

Políticas de poblamiento: Carta puebla de San Martín de la Vega (1443). Carta de vecindad de la villa de Batres (1500)

Population policies: San Martin de la Vega's *Carta Puebla* (1443). The town of Batres' vicinity letter (1500)

Alberto HERRANZ TORRES

Licenciado en Derecho

aldulak@hotmail.com

Recibido: 3 de septiembre de 2007

Aceptado: 13 de noviembre de 2007

RESUMEN

El primer documento que nos encontramos es una carta puebla de San Martín de la Vega (1443), destacaremos las condiciones que deberán cumplir los sujetos que vengán a morar en dicho territorio. El segundo texto trata sobre una carta de vecindad otorgada a la villa de Batres (1500), cuya importancia radica en la política de poblamiento realizada por la Tierra y Villa de Segovia en contra de los intereses territoriales de los marqueses de Moya.

PALABRAS CLAVE: carta-puebla, vecindad, San Martín de la Vega, Batres.

ABSTRACT

The first document is the San Martin de la Vega's *Carta Puebla* (document for the colonisation) (1443), in which we will emphasize the conditions that will have to fulfill whoever comes to dwell in this territory. The second text deals with a vicinity letter granted to the town of Batres (1500), whose importance relies on the colonisation policy realised by Segovia's Tierra y Villa (fields and town), against the Moya Marquesses' territorial interests.

KEYWORDS: *carta puebla*, vicinity, San Martin de la Vega, Batres.

RÉSUMÉ

Le premier document que nous trouvons est une lettre de peuplement de San Martín de la Vega (1443): on y soulignera les conditions qui devront accomplir les sujets qui viennent demeurer dans ce territoire. Le second texte est une lettre de voisinage accordée à la ville de Batres (1500), dont l'importance

est située dans la politique de peuplement effectuée par la Terre et Ville de Ségovie contre les intérêts territoriaux des marquis de Moya.

MOTS CLÉ : Lettre de peuplement, voisinage, San Martín de la Vega, Batres.

ZUSAMMENFASSUNG

Aus dem Stadtrecht von San Martín de la Vega aus dem Jahre 1443 ergeben sich die Voraussetzungen, die die sich in diesem Gebiet niederlassenden Bürger erfüllen mussten. Das Ortsbürgerrecht der Stadt Batres (1500) gibt Auskunft über die Bevölkerungspolitik in und um die Stadt Segovia, die den Gebietsinteressen der Grafen von Moya entgegenstand.

SCHLÜSSELWÖRTER: Stadtrecht, Ortsbürgerrecht, San Martín de la Vega, Batres.

SUMARIO: I. *Privilegio de confirmación de las ordenanzas baxo las cuales se había de poblar San Martín de la Vega del Xarama y otros pueblos.* II. Carta de vecindad y de poder otorgada por el conde de la ciudad de Segovia a la villa de Batres mediante licencia de don Garcilaso de la Vega. Apéndices documentales.

Para escribir este artículo misceláneo aprovecho mi andadura por el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, con motivo de la elaboración de un trabajo¹ relacionado con el tema que voy a exponer aquí. Me he encontrado con una serie de manuscritos, de finales del Medievo y principios de la Edad Moderna, curiosos, importantes y significativos. Estos textos tienen un gran interés jurídico porque se tratan de documentos de poblamiento correspondientes a la villa de San Martín de la Vega y a la villa de Batres.

En el primero lo más significativo es que he encontrado inserta en una copia que se realiza en el año 1804 por el *Oficial Segundo del Archivo del Ayuntamiento de la villa de Madrid y Revisor de Letras Antiguas*, una carta puebla dada por la ciudad de Segovia en el año 1443, con una posterior autorización de repoblación de 1457, peticiones que se hace ante Enrique IV para conceder la vecindad a unos vecinos de Pinto. Aparecen las condiciones que deberán cumplir los nuevos vecinos y las ordenanzas aplicables. Destacamos también que estos privilegios, según aparece en el manuscrito, serán utilizados por los marqueses de Moya en su pleito contra la ciudad de Segovia.

El segundo documento es una carta de vecindad que solicita la villa de Batres a la ciudad de Segovia. La fecha de elaboración de esta autorización es del año 1500.

¹ Esta documentación será estudiada de un modo más exhaustivo en mi tesis doctoral, que está en proceso de elaboración.

Se conserva completa y recoge la normativa que se debe de utilizar *junto con sus limitaciones, condiciones y ordenanzas*, que están obligados a cumplir los vecinos de la villa. El manuscrito es una copia del original porque la propia letra no se corresponde con la del año 1500. No aparece escrito el nombre del escribano que ha realizado esta copia pero es de suponer que quedaría recogida en la primera página introductoria que falta en este pliego.

En ambos escritos, al final, aparecen recogidas las sanciones aplicables para quienes incumplan este documento jurídico y la jurisdicción a la que se deben remitir.

I. Privilegio de confirmación de las ordenanzas baxo las cuales se había de poblar San Martín de la Vega del Xarama y otros pueblos²

La villa de San Martín de la Vega en la época de la realización del manuscrito, año 1443, pertenecía a la Tierra y Villa de Segovia. Los territorios de esta ciudad se dividían en cuadrillas ocupadas por quiñoneros. Esta villa estará encuadrada entre dos cuadrillas³; la primera sería: la de Sietepozuelos, que se extendería por la zona de Madrid, San Martín, Pinto y Valdemoro. Y la segunda: la del Casar, compuesta por San Martín, Ciempozuelos y Valdemoro.

En 1480 esta villa deja de pertenecer a la jurisdicción segoviana para pasar a manos de los marqueses de Moya. La causa comenzó el 5 de junio de 1480, en que los Reyes Católicos desde Toledo, dieron una provisión en gratitud a Andrés de Cabrera y Beatriz de Bobadilla motivada por los servicios prestados a la Corona⁴, sobre todo en su ayuda tanto a Enrique IV como a Isabel la Católica, para acceder al trono. Los Reyes Católicos deciden disgregar de la jurisdicción de la tierra de Segovia el sexmo de Valdemoro, dentro del que se encontraba San Martín de la Vega, en total hablaríamos de una extensión de unos 347,77 kilómetros cuadrados⁵. Pero a esta provisión había que adjuntar también lo siguiente: si no se conseguían formar 1.200 vasallos deberían obtenerse de las ciudades o villas más próximas; la perjudicada en este caso fue Casarrubios⁶. El nuevo territorio será entregado a los marqueses de Moya, futuros condes de Chinchón, y tendrá las siguientes villas: Chinchón, Ciempozuelos, Moraleja de Enmedio, San Martín de la Vega, Serranillos

² Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, caja 913.649, carpeta 2.901.

³ María Asenjo González, “Los Quiñoneros de Segovia (siglos XIV-XV)”, *En la España Medieval, Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, vol. II, 1982, p. 67.

⁴ Salvador de Moxó, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, p. 113.

⁵ María Asenjo González, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 125.

⁶ Inocente García de Andrés; José Paz y Sanz, Vicente Sánchez Moltó, Enrique Díaz y Sanz, Ricardo Fraile Celis, *Madrid, villa, tierra y fuero*, Madrid, 1989, pp. 140 y ss; Salvador de Moxó, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, pp. 176-177; Pilar Molina Gutiérrez, “Formación del patrimonio de los primeros marqueses de Moya”, *En la España Medieval*, XII, 1989, p. 289.

del Valle, Titulcia, Valdelaguna, Villaconejos y Villaviciosa de Odón⁷. La medida provocó un gran clamor popular dentro de los círculos segovianos, que veían limitado su territorio y vulnerado su fuero, pero lo más importante para ellos era la pérdida de tierras de pastos y cultivos⁸. Todo este pleito, que duró ciento trece años, terminó el 23 de mayo de 1593. Por tanto, los condes de Chinchón se quedaban con el sexmo de Valdemoro y parte del de Casarrubios⁹. Los marqueses de Moya obtuvieron la jurisdicción civil y criminal, el dominio solariego, los pechos y gabelas, y también fueron autorizados a edificar fortalezas. El territorio donado pasó a ser de unas veinte mil hectáreas y en el siglo XVIII sus habitantes llegarán a censarse en unos seis mil¹⁰. Este sexmo se convertiría en uno de los terrenos más ricos en agricultura y en pastos, muy apreciado por la ciudad de Segovia en su constante expansión¹¹. Esta es la síntesis del punto de partida de todo este proceso centenario que enemistará a los segovianos con los condes de Chinchón. Pero también es cierto que el sexmo de Valdemoro de una u otra forma estará ligado a la ciudad de Segovia prácticamente hasta 1833, con la última división provincial pasó formar parte de Madrid¹².

La documentación encontrada la he ordenado cronológicamente en los apéndices documentales, pero analizaré brevemente la estructura original de este escrito y realizaré una reseña sobre cada división.

Es importante señalar que en la carpeta donde aparece este manuscrito hay varios documentos más que son copias del mismo, dos de ellos se conservan en muy mal estado, faltando la mitad superior de uno de ellos, pero el que analizo se conserva en unas condiciones óptimas para su investigación. Los tres contienen el mismo volumen de hojas, ocho cada uno. Lo primero que debemos decir es que, el documento transcrito data de 1804; estamos ante una copia del privilegio realizado por Rafael de la Peña, Oficial Segundo del Archivo del Ayuntamiento de la villa de Madrid y Revisor de Letras Antiguas, con aprobación del Supremo Consejo de Castilla.

En el documento estudiado observamos lo siguiente: Luis Rincón vecino de la villa en el año 1454, solicita al concejo de Segovia poder poblar San Martín de la Vega y utilizará como documento para argumentar su pretensión una carta puebla dada por Enrique IV en el año 1443 a un vecino de Pinto. Se aplicarán las condiciones que se concedieron en este privilegio a Luis Rincón y la vecindad será otorgada en el año 1457.

⁷ María Luisa de Villalobos Martínez-Pontrémuli, “Señoríos de la provincia de Madrid”, *El Madrid Medieval. Sus Tierras y sus Hombres*, Madrid, 1985, p. 84.

⁸ María Asenjo González, *Segovia...*, *op. cit.*, p. 129.

⁹ Mariano Grau, “Un pleito secular de la Comunidad y Tierra de Segovia”, *Estudios Segovianos*, tomo VI, 1954, p. 268.

¹⁰ Salvador, *op. cit.*, p. 177.

¹¹ María Asenjo, *op. cit.*, p. 127

¹² Inocente García de Andrés, *op. cit.*, pp. 140 y ss.

Analizando el orden en el que aparece en el manuscrito se observa una entradilla de presentación por parte del escribano, *oficial del Archivo del Ayuntamiento*, certificando que Luis Rincón, personero del común de San Martín de la Vega, presentó un privilegio del año 1457 para poblar esta villa¹³. Uno de los aspectos de mayor importancia para esta localidad es la denominación de la misma, *San Martín de la Vega del Xarama*, porque el título *del Xarama* se perderá en el tiempo quedándose con la denominación actual; no se conoce cuando dejaron de utilizarse dichas palabras.

Posteriormente en el texto aparece la petición hecha por Juan Alfonso Carrasco, vecino de Pinto, ante su Alteza el Príncipe en 1454¹⁴, solicitando dicha vecindad.

En el documento que sigue se solicita, ante el futuro monarca, que los vecinos y moradores de la villa de Pinto puedan pasar a poblar San Martín de la Vega¹⁵. Aparecen recogidas algunas de las condiciones concedidas en año 1443. Piden que se les conceda franquicia de moneda por cinco años, que puedan paecer en estas tierras con sus ganados, cortar las leñas de los montes y terrenos adyacentes. Pescar en el río y sus veredas. Solicitan *que no se les pueda sacar a juicio ninguno ni fuera parte fasta en quantía de trescientos maravedíes*. Gran importancia para estos pobladores tenía la siguiente petición: pretenden que el monarca les ayude contra las futuras represalias que pudiese tomar el señor de Pinto ante la emigración de sus moradores; intentarán acogerse a la protección de Enrique IV y de esta forma poder evitar estas actuaciones y sobre todo del posible embargo de sus bienes. La cuota que se les va a imponer por venir a morar a esta villa será de trescientos maravedíes de alcabala al año para veinte vecinos, pero si llegan a cincuenta se les aplicará la cantidad de quinientos maravedíes, hasta que cumplan un plazo de cinco años. Tendrán permiso para edificar *casas tejadas de cuarenta pies en luego*. Condiciones que estaban recogidas en la carta puebla de 1443.

Enrique IV les va a permitir a estos moradores que durante el plazo de cinco años *no paguen pechos, ni otros pechos concejiles*, salvo la cuota establecida. Pero prohibirá que entre los moradores haya *malhechores, ni lanceros, ni ballesteros*. Obtendrán un gran beneficio al poder utilizar las tierras segovianas para pesca, caza y pastos, de igual forma que lo realizaban los habitantes de la ciudad¹⁶.

Después nos encontramos con la confirmación que da Enrique IV en año 1454¹⁷. En este documento jurídico observamos que la voluntad del monarca es poblar los lugares de Ciempozuelos, San Martín de la Vega del *Xarama* e Sesena, poblaciones pertenecientes a la ciudad de Segovia. Establece que deberán ser respetadas las

¹³ Véase en los apéndices documentales, anexo I, documento 7.

¹⁴ *Ibidem*, doc. 2.2.

¹⁵ *Id.*, doc. 2.1.

¹⁶ *Id.*, doc. 2.2.

¹⁷ *Id.*, doc. 5.

donaciones e capítulos e ordenanzas para ahora e para siempre en la forma establecida, estos requisitos los encontraremos en la carta puebla de 1443. El texto está escrito por Álvaro García de Ciudad Real, secretario del Rey.

Pasamos según la estructura del texto, a la concesión que se hace en la ciudad de Segovia, a Fernando Gonzales Piña, vecino de Ciempozuelos, para *poder tomar casa en San Martín de la Vega, Ballecas y Ballequillas*, a cualquier persona que no esté bajo la jurisdicción segoviana. Esta carta la realiza también Francisco García de Carrión, escribano público de la Ciudad de Segovia, en 1443¹⁸.

Este es el documento jurídico más relevante de todo el manuscrito; la carta puebla¹⁹ se da *en la noble ciudad de Segovia, miércoles veinte cuatro días de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres años, en presencia de mi Francisco García de Carrión, escrivano público en la dicha ciudad, de la merced de mi señor el Príncipe, e escrivano de los fechos del concejo e pueblos de la dicha Ciudad e su Tierra*. Se encuentra íntegro con todas las condiciones que se debe cumplir para que se conceda esta repoblación tardía de la villa de San Martín de la Vega. Sin que pueda parecer que realizó una enumeración tediosa, mencionaré aquí los artículos más importantes de este documento:

— Recoge el texto: *se permitirá edificar casas corradas de cuarenta pies en luengo*, pudiéndose construir más grandes si tuviesen posibilidades para ello. Desde la misma fecha de su vecindad hasta pasado un año deberán estar morando en esta villa continuamente, y estarán obligados a aportar cada año una aranzada de viña hasta el límite de cinco años, de manera que al final de este plazo tendrán cada uno aranzadas de viña, si no lo cumpliesen perderán los edificios, las viñas y además deberán pagar los pechos por el tiempo transcurrido como cualquier otro vecino de la ciudad de Segovia.

— Quedarán exentos del pago de cualquier pecho real y concejil, durante el plazo de cinco años, pero deberán pagar trescientos maravedíes si fuesen veinte vecinos, en razón de alcabala, si fuesen cincuenta la cuota pasará a quinientos maravedíes. Estará prohibido que moren en esta villa *lanceros, vallesteros y los carreteros*.

— Tendrán la concesión de utilizar para *pazer, cortar, cazar e pescar, en los términos de montes e ríos de las tierras segovianas*, al igual que los propios vecinos de la ciudad.

— Para poder labrar las tierras de la villa se nombrarán cada año tres repartidores, elegidos de la siguiente forma: uno entre pecheros mayores, otro de los medianos y por último de los menores. Su misión será repartir las tierras fronterizas de San Martín de la Vega, Vallecas y Vallequillas, dando un par de bueyes a cada uno para poder labrar estos nuevos términos otorgados.

¹⁸ *Id.*, doc. 2.3.

¹⁹ *Id.*, doc. 1.

— La posesión de las tierras quedará de la siguiente forma: podrán utilizar toda la zona que se encuentre dentro de los límites de las villas de San Martín de la Vega, Vallecas y Vallequillas, sin dar contraprestación económica alguna por el plazo de 5 años; estos terrenos pertenecerán a la villa pero los frutos serán de los sujetos que trabajen las tierras. Los edificios construidos, las viñas, árboles, huertas u olivas que pusiesen, los podrán vender solamente a los pecheros de la ciudad de Segovia y no a otra persona, bajo pena de la pérdida de todos los bienes que hubieran conseguido.

— También deberán guardar las condiciones que tengan hechas los quiñoneros.

El documento termina con la firma de Francisco García de Carrión, escribano público de la ciudad de Segovia.

A este escrito le sigue la concesión que se hace *en Segovia 15 días del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta e tres años, estando ayuntado a pueblo, en espacio del refitorio del monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, segund que lo han de costumbre de se ayuntar a pueblo general en cada año los buenos omes de los Pueblos de la dicha Ciudad e su Tierra por les Ochavas de la Pascua de Cinquesma*²⁰. Se confirma la carta puebla anteriormente expuesta utilizando la fórmula siguiente: *mandaban e mandaron que fuese a pasase, e los daban e dieron por hordenanzas e condiciones a los otros logares e a cada uno dellos agora e para siempre, de demás de las otras ordenanzas e condiciones a los otros logares e a cada uno dellos dadas e otorgadas*. El texto fue escrito por Francisco García de Carrión, escribano público de esta ciudad.

El día 8 de noviembre de 1457²¹ se realiza la confirmación de la vecindad por Enrique IV, para morar en San Martín en de la Vega del *Xarama*. Es importante destacar aquí, aparte de la repetición de algunas de las condiciones que ya estaban establecidas anteriormente; la consecuencia del incumplimiento de estos mandatos que tendrá una pena de dos mil maravedíes. Pero si esta vulneración de las normas dadas ocasionase costas y lesiones a sus intereses, se les impondría la pena doblada. Documento realizado por *Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor Rey e su secretario e escribano mayor de los sus privilegios e confirmaciones*.

Sabemos que este texto fue utilizado también por los marqueses de Moya en su pleito contra la ciudad de Segovia, el día 3 de octubre de 1501²². Este manuscrito nos dice que ante el bachiller Francisco Madrigal, juez comisionado, compareció Francisco Villena, procurador del *marqués e marquesa de Moya*, protestando para que no se recogiese el privilegio que se intentaba presentar porque estaban en un día feriado.

Para terminar con este esquema solamente queda decir que este último texto finaliza con la certificación de que la copia concuerda con el original, se da el 20 de

²⁰ *Id.*, doc. 3.

²¹ *Id.*, doc. 5.

²² *Id.*, doc. 6.

noviembre de 1804²³. Encontramos la certificación que se otorga a Antonio Rafael Peña, Oficial Segundo del Archivo del Ayuntamiento de esta villa y Revisor de Letras Antiguas²⁴, para la elaboración de esta actuación. También nos describe la conservación del original, la línea nueve se halla apollada y no se puede leer la firma del Bachiller Francisco Madrigal por estar gastada. Según el escribano estas son las únicas incidencias que contenían los pliegos.

II. Carta de vecindad y de poder otorgada por el concejo de la ciudad de Segovia a la villa de Batres mediante licencia de don Garcilaso de la Vega²⁵

En el año 1500 la villa de Batres estaba gobernada por Garcilaso de la Vega y doña Sancha de Guzmán, de ellos nacería el escritor Garcilaso de la Vega, aunque nunca fue señor de Batres. En este mismo año, la villa decide solicitar una carta de vecindad a la ciudad de Segovia para quedar ligados a ella. Será ya en 1626 cuando la villa de Batres pasará a pertenecer al señorío del marqués de Montealegre, cuyo primer señor será Martín de Rojas y Guzmán²⁶.

Lo más significativo de este documento del año 1500 es la intención que tenía la villa de Batres de perder su independencia señorial para pasar a ser vecinos de la ciudad de Segovia, lo que conlleva aceptar unas normas y limitaciones que en ese momento no tenía. El problema se plantea a la hora de su estudio porque es difícil descubrir la finalidad y el beneficio que conseguían tanto la ciudad de Segovia como la villa de Batres con esta actuación. En el caso de Batres la respuesta es un poco más sencilla, siendo un señorío modesto, suponía la posibilidad de que sus vecinos utilizasen un territorio más amplio²⁷, obtendrán como característica fundamental la utilización de las tierras segovianas, tanto para caza, labranza, pasto y los ríos para su pesca. La carta dice: que se les autoriza a utilizar toda esta extensión de tierra con los límites y condiciones establecidas por las ordenanzas, de la misma forma que a cualquier vecino de la Ciudad y Tierra.

Más complicado resulta poder entender el beneficio que pudiese sacar la Ciudad y Tierra. La villa de Batres no destacaba por tener grandes tierras de pastos ni de labranza que fuesen interesantes para Segovia. Podríamos pensar en un modesto interés segoviano por el castillo de la villa, pero que en principio no parece ser un requisito indispensable para poder adjudicar esta vecindad y obviamente la ciudad no iba a conceder la utilización de sus tierras sin ninguna contraprestación.

²³ *Id.*, doc. 7.

²⁴ *Id.*, doc. 8.

²⁵ A.R.C.M., caja 913.590, carpeta 1.261.

²⁶ María Luisa de Villalobos, *op. cit.*, p. 92.

²⁷ Véase en los apéndices documentales, anexo II, documento 3.

Apuntaré una cláusula que puede ser relevante a la hora de la explicación de las intenciones segovianas para la concesión de dicha vecindad, nos dice: los moradores, vecinos y los señores de la villa de Batres juran defender la ciudad de Segovia y sus intereses, renuncian a los privilegios que les hayan dado o les diesen en un futuro, tanto por merced real como por cualquier señor. Desistirán de estos privilegios siempre que contradigan los intereses segovianos y antes de aceptar o ejecutar alguno, deberán solicitar su aprobación por la dicha Ciudad y Tierra. También se requerirá permiso cuando este interés vaya en detrimento de las villas o ciudades aliadas de Segovia. Es interesante este punto porque, como explicaré más adelante, el único beneficio que obtendría Segovia, a priori, es la defensa y protección de sus actuaciones.

La hipótesis que explicaría esta situación podría ser la siguiente: los hechos se remontarían al año 1480, cuando son separados de la jurisdicción de Segovia, los sexmos de Valdemoro y parte de Casarrubios, para entregárselos a los marqueses de Moya. Esta donación la realiza Isabel la Católica como contraprestación a los servicios prestados a su persona y a la Corona²⁸, como aparece apuntado en el apartado anterior de este artículo. Segovia protestó ante la reina, pero sus quejas no llegaron a buen puerto. En este momento se producen distensiones entre los marqueses de Moya, a los que les habían donado el condado de Chinchón con los sexmos anteriormente citados y los segovianos que no cejarán en su empeño de recuperar sus tierras; se demostrará que a partir de ahora todas las actuaciones de ambos sujetos irán encaminados a cercarse mutuamente dentro de su territorio.

Segovia en este periodo, según nos apunta María Asenjo González²⁹, limitaba por el norte con los concejos de *Ávila, Arévalo, Coca, Cuellar, Fuentidueña, Sepúlveda y Pedraza*, al sur lo haría con el concejo de *Madrid y los señoríos del duque del Infantado, con los marqueses de Moya, con la villa de Batres y con la mesa arzobispal de Toledo*. Por lo tanto la situación es la siguiente: Segovia si pretendía expandirse por el sur, lindaba con Madrid y el duque del Infantado, con los cuales parecía no tener excesivos problemas limítrofes, después de la política de fronteras establecidas por Enrique IV. El problema venía con los marqueses de Moya y su recién creado señorío, ya que compartían frontera y enemistades.

Frente a esta proximidad, las animadversiones estaban a la orden del día. Aparecen innumerables reseñas entre los múltiples pleitos que mantienen entre ellos. Estas quejas nos sirven para explicar la política expansionista de ambos contendientes, que es la base de esta hipótesis. Uno de estos pleitos se refiere al sexmo de Casarrubios: una parte pertenecía de Segovia y otra parte de los marqueses, esto después de la disgregación efectuada por los monarcas. Los Reyes Católicos dirán en su disposición: se donarán a los marqueses de Moya para su nuevo condado,

²⁸ Salvador de Moxó, *op. cit.*, p. 113.

²⁹ María Asenjo, *op. cit.*, p. 91.

1.200 vasallos extraídos del sexmo de Valdemoro, si no se pudiesen extraer dichos vasallos se irán obteniendo de los territorios más cercanos, en este caso el perjudicado fue Casarrubios. El primer problema que se plantea es la contabilidad, la concesión se medía en el número de vasallos y no en cantidad de tierra donada, lo que ocasionaba importantes discrepancias a la hora materializarlo³⁰. Esto supondrá la aparición de denuncias propuestas por una y otra parte, alegando que se incorporaba al señorío más terreno del que le correspondía³¹. Pero los lugares que ocasionaban más discrepancia son los terrenos baldíos que cercaban estos territorios, zonas difícilmente defendibles por la ciudad de Segovia.

En 1480 la villa de Batres representada por Pedro de Guzmán solicita a la ciudad de Segovia la posibilidad de utilizar sus terrenos ejecutando un antiguo derecho que tenía dicha villa: *la posibilidad de usufructuar los baldíos del concejo de Segovia*³². Esto demuestra, a priori, la buena relación que mantenía la villa de Batres con la ciudad de Segovia. La protesta viene porque los marqueses de Moya estaban ocupando estos territorios baldíos y acrecentando poco a poco sus tierras³³.

Aparecen citas de numerosísimas denuncias planteadas por la ciudad de Segovia contra Andrés de Cabrera demostrando este intento de expansión. Una de estas demandas obligó a los reyes a designar al licenciado Gutiérrez de la Vega, para que elaborase un informe sobre este ánimo de anexión de propiedades que no le correspondían. Hubo muchas apelaciones y después de mucho batallar terminó el proceso en 1505, el Consejo Real falló a favor de los marqueses de Moya, aunque reconocieron ciertos derechos a la Ciudad y Tierra sobre términos *de Deza, Villaverde, Monasterio de San Galindo, dehesas de Gózquez, Santisteban y Albelde*³⁴.

Destacamos en el año 1501 en una apelación ante el Consejo Real³⁵, proceso que explica claramente la situación existente, esta causa tratará sobre *el pleito que ante nos pende entre el marques de Moya y sus villas de Chinchón, Bayona, Valdelaguna, San Martín, Ciempozuelos, Seseña y Villaconejos que son del sexmo de Valdemoro, y aparecen en el pleito. Odón, Sazedon, Brunete y Quijorna, La Veguilla y la Moraleja Mayor, Moraleja de En Medio, Serranillos, La Cabeza, Cazuela y Macentenos* (villas limítrofes al este de las tierras segovianas y al sur Madrid). La síntesis de este proceso es que a partir de las villas concedidas en la entrega del señorío de Chinchón, éste se dedicaba a ir expandiéndose y obteniendo más territorio del donado, como se observa en las villas que describe el proceso. La ciudad de Segovia

³⁰ *Ibidem*, p. 122.

³¹ Mariano Grau, "Un pleito secular de la Comunidad y Tierra de Segovia", *Estudios Segovianos*, VI, 1954, pp. 265-267.

³² María Asenjo, *op. cit.*, p. 122.

³³ *Ibidem*, pp. 122-123.

³⁴ Mariano Grau, "Un pleito secular...", *op. cit.*, pp. 267-268.

³⁵ Archivo Municipal de Segovia, leg. 207-7.

decide protestar inmediatamente por la ocupación, año tras año, de zonas baldías y tierras que eran dominio suyo. La resolución del Consejo Real acaba poniendo fin a esta causa, nos dice que confirma las posesiones de los marqueses de Moya en los términos expresados en la propia donación, pero manda desocupar y devolver a Segovia las tierras ocupadas por las villas del condado de Chinchón.

A lo largo este periodo del pleito entre la ciudad de Segovia y los marqueses de Moya por la disgregación de este territorio, se producirán más quejas y denuncias paralelas que no relatamos para que no resulte tedioso.

Es importante destacar que la merced regia dada a los futuros condes de Chinchón, contenía la entrega de 1.200 vasallos pero se demostró en una de las apelaciones segovianas, de este proceso centenario, que se llegaron a censar 4.000 vasallos con sus correspondientes propiedades³⁶. Con esta política expansionista de un plumazo los marqueses de Moya obtenían 3.800 vasallos más de lo establecido.

En vista de que las actuaciones judiciales se dilataban en el tiempo y no se obtenían los resultados esperados, Segovia decide pasar a la acción para frenar lo que ellos entendían como una usurpación de sus privilegios. Para poder frenar esta política expansionista de Cabrera, deciden en 1499 fundar Navalcarnero³⁷ con la finalidad de frenar estas incursiones en sus propiedades, porque estos terrenos baldíos debidos a la lejanía de la urbe no podían ser controlados adecuadamente. Al poco tiempo de su creación, en el año 1500, se ponía denuncia ante el Consejo Real, debido a los robos y saqueos que estaban sufriendo en esta recién creada villa³⁸, como observamos, los problemas continúan entre las dos partes.

Los marqueses de Moya también protestarán ante esta nueva fundación que está cerca de sus territorios, alegando que ellos también sufrían invasiones en sus tierras, saqueando y robando en las mismas. Deciden los marqueses contraatacar y repoblar la zona llamada el Alparrache: en 1500 y en 1504 se puebla Valmoralejo³⁹. Este juego de estrategias suponía por parte de los dos contendientes, un intento de marginar y asfixiar a las villas de cada uno de ellos. Se pretendía cortar el trasiego de ganado creando villas que cerraran esta ruta para limitar su radio de acción, tanto de Segovia como del señorío de Chinchón.

En este maremagnum de actuaciones Segovia aprovechará para fundar Sevilla la Nueva, con el mismo propósito que Navalcarnero, estableciendo un eje que bloqueasen las pretensiones de Andrés Cabrera⁴⁰. Los marqueses de Moya protestaron bas-

³⁶ Mariano Grau, "Historia de una protesta", *Polvo de Archivos. Páginas para la historia de Segovia*, primera serie, 1951, p. 153.

³⁷ María Asenjo, *op. cit.*, p. 123.

³⁸ *Ibidem*, p. 123-125.

³⁹ *Id.*, p. 126.

⁴⁰ Mariano Grau, *op. cit.*, p. 268.

tante por las fundaciones de Sevilla la Nueva y Navalcarnero⁴¹, argumentado que se establecían para ir recuperando las tierras perdidas y suponían un cerco a sus tierras quedando bloqueado el paso por el oeste.

En esta situación se encuentra la villa de Batres a la hora de solicitar su vecindad. Por tanto, volviendo a la hipótesis formulada, Batres tiene una situación estratégica importante, se encuentra cerca de Navalcarnero y limita con las villas y tierras baldías del señorío de Chinchón. Concretamente este límite se da con los de La Moraleja de Enmedio, Serranillos, Villamanta, terrenos que como se ha expuesto anteriormente fueron motivo de numerosos y notables pleitos. Por lo tanto, la contraprestación que recibe Segovia otorgando la vecindad a la villa de Batres, es su ayuda inestimable para actuar como freno a la política expansionista de los marqueses de Moya. Un dato importante es que en toda la carta de vecindad la única contraprestación que solicita la Ciudad y Tierra es que la defensa de los intereses segovianos y de sus aliados, que lo vemos recogido en frases como: *hazemos seguridad e dezimos que, en ninguno tiempo, ny por algún motivo no procuraremos carta de rey ny de reyna para quedar con la dicha vezindad ny nos aprovecharemos de ninguna que tengamos ganada por ninguna bez, sin voluntad de la dicha ciudad y que lo contrario haziendo ayamos perdido la dicha vezindad*⁴². Esta fórmula se repetirá en todos los documentos de la vecindad, es más, en el manuscrito que nos habla del juramento se hace especial hincapié en este aspecto, otorgándole una parte destacada e importante a la promesa de guarda y seguridad con la Ciudad y Tierra. También teniendo en cuenta que la relación de la villa de Batres y Segovia era muy fluida, como se ha podido observar en la concesión que tenía dicha villa sobre el derecho de usufructo de los terrenos baldíos de Segovia.

Yo pienso que lo que pretendía hacer el concejo segoviano, en vista de que por la vía judicial no conseguía que se confirmasen sus peticiones y aparte del abultado coste económico que tenía para la ciudad, era utilizar esta oportunidad de petición de vecindad y establecer un eje que uniría las siguientes tres villas: Sevilla la Nueva, Navalcarnero, Batres. De esta forma se controlan las zonas baldías cercanas a las villas de su posesión que por su lejanía no pueden guardar de manera útil. Segundo, supondría una barrera permanente para la expansión tanto legal como de invasión que pudiese tener el condado de Chinchón, consiguiendo de esta forma frenar lo que no se conseguía por la vía de los recursos. Tercero, una punta de lanza a la hora de intentar recuperar, por parte de Segovia, los terrenos cercanos a los marqueses de Moya, ya que debemos recordar que la Ciudad y Tierra no renunciaría a sus pretensiones sobre los territorios disgregados. De esta manera se formó una frontera de gran inestabilidad por las continuas diferencias que surgen entre los dos contendien-

⁴¹ María Asenjo, *op. cit.*, pp. 122-129.

⁴² Véase en los apéndices documentales, anexo II, documento 2.

tes. Mientras Batres aprovecha las tierras segovianas, establece una defensa y un freno para las posibles incursiones de las villas adyacentes de los Cabrera.

Aparte de todas estas situaciones, la enemistad entre la ciudad de Segovia y los Cabrera, viene de mucho antes, prácticamente desde que Andrés de Cabrera es nombrado alcaide del Alcázar de Segovia y empieza a ir adquiriendo poder dentro de los ámbitos reales, yendo en innumerables ocasiones en contra de los intereses segovianos, como por ejemplo, a la hora del cobro de las rentas⁴³ que se obtenía por ser alcaide. Tuvo problemas a la hora de dejar el cargo de alcaide, porque se negaba a ello, en este caso intervino la Reina Juana y Felipe amenazándoles con devolver el señorío de Chinchón a la tierra de Segovia, aunque esta situación cambió con Carlos I⁴⁴. Posteriormente en el levantamiento comunero⁴⁵ fue el centro de todas las iras segovianas. Todas estas situaciones influirían para que fuese cada vez más difícil poner una solución a este problema. Se solucionarán de alguna manera estos ataques, en 1593, con Felipe II; se resuelve con la cesión de algunos territorios, por parte de ambos contendientes. Parece ser que sus sucesores no estaban por la labor de incrementar este proceso centenario por más tiempo, además sus herederos habían ido olvidando todas estas animadversiones que tenían entre ellos y deciden preocuparse más por el aprovechamiento de sus propios recursos.

Se compone este manuscrito de tres pliegos en buena conservación. El original debía de tener seis hojas, según observamos de la siguiente declaración del escribano: *hize escribir esta escritura para el dicho seños Garcilaso y la dicha villa de Batres, en seis fojas de papel de aplego entero, con esta en que va my signo y en fin de cada plana va una señal e rública de my nonbre*. Pero el único folio que falta es el de introducción en la que se presenta el documento, lo demás se encuentra completo.

El orden en el que se encuentran los textos es el siguiente: primeramente nos encontraríamos ante un manuscrito fechado el día 5 de junio del año 1500⁴⁶. Se observa que el ayuntamiento de la ciudad de Segovia estaba reunido para la presentación del poder por parte de Juan Ramírez, vecino de la villa de Illescas, en nombre de Garcilaso de la Vega y doña Sancha de Guzmán, solicitando que la ciudad les otorgase la dicha vecindad.

Siguiendo este orden de aparición, encontramos dos documentos prácticamente iguales, ambos dados el 4 de junio de 1500. Uno es el poder que da el concejo de la villa de Batres⁴⁷ y el otro la licencia que se concede a Juan Ramírez para que repre-

⁴³ Pilar Molina Gutiérrez, "Formación del patrimonio de los primeros marqueses de Moya", *En la España Medieval*, XII, 1989, pp. 297-300.

⁴⁴ María Asenjo, *op. cit.*, pp. 270-272.

⁴⁵ Mariano Grau, "Cuando pasó el huracán de las Comunidades", *Polvo de Archivos. Páginas para la historia de Segovia*, primera serie, 1951, pp. 154-162.

⁴⁶ Véase en los apéndices documentales, anexo II, documento 4.

⁴⁷ *Ibidem*, doc. 3.

sente a los señores de la villa, ante el concejo, justicia y regidores de la ciudad de Segovia⁴⁸. La copia de uno y de otro son similares, simplemente se diferencian en algunas palabras. Podemos destacar en estos dos manuscritos lo siguiente: en la carta otorgada por Garcilaso de la Vega y doña Sancha de Guzmán, en la villa de Batres, aparece el nombre de Juan Ramírez, como sujeto con poder suficiente de representación, para encargarse de las negociaciones con la ciudad. Entre las muchas condiciones que aparecen en esta carta, destaca la petición de vecindad por un periodo de treinta años. Solicitan que los moradores de esta villa de Batres puedan *paszer y cortar en los alijares, e términos valores de la dicha ciudad de su tierra*, guardando las ordenanzas y los límites que la propia ciudad imponga. Acatarán la norma de que no puedan *romprer, ny edificar, ny cercar, ni dehesar en dichos términos*. Como contraprestación, los señores de Batres, se comprometen a hacer seguridad e pleitesía a la dicha ciudad, también jurarán no aprovecharse de ningún privilegio que tengan o puedan tener contra los intereses de la ciudad de Segovia y tendrán obligación de defender la dicha ciudad y a sus aliados. Este documento aparece signado por Bartolomé Blázquez, escribano público de la villa.

La fecha más antigua que se recoge en este pliego es de 1 de junio de 1500⁴⁹, en él se recoge la intención que tiene la villa de solicitar esta vecindad, se realizará frente a los señores Garcilaso de la Vega y doña Sancha de Guzmán, estando presente el procurador de la villa Diego Fernández. Termina el documento con la confirmación del mismo, por el escribano y la constancia de los testigos, *Juan de Bosque, Alonso Serrano e Gonzalo Buytrago*, todos vecinos de la villa.

El último documento que aparece en este manuscrito⁵⁰ es peculiar porque describe el formulismo que se tiene que realizar ante el concejo y justicias de la ciudad de Segovia, para otorgar y aceptar la vecindad. En este escrito se recogerá también la pena que se impondrá en caso del incumplimiento de todas estas condiciones.

Aparece de manera pormenorizada la descripción del juramento y el otorgamiento de la vecindad de Batres, se da reunidos el concejo, justicia y regidores por parte de la ciudad de Segovia y Juan Ramírez por la villa de Batres. Juan Ramírez dijo que hará seguridad y cumplirá los capítulos, limitaciones y condiciones que en ellos aparecen. Jura ante Dios y Santa María, manteniendo en su mano derecha una cruz y la fórmula que se utiliza es la siguiente: *hazía e hizo pleito omenaje en manos del señor regidor de la ciudad por mandado de la dicha ciudad se le tomó, el qual, hizo en esta mismo el dicho Gonzalo del Río, tomó las manos del dicho Juan Ramírez entre las suyas e díxole: vos Juan Ramírez en nombre y por birtud de poder que presentaste del señor Garcíalaso de la Bega, cavallero de España, onne hijodalgo como su especie, a provado por recto, jura él a Dios, e promete hazer pleito ome-*

⁴⁸ Id., doc. 2.

⁴⁹ Id., doc. 1.

⁵⁰ Id., doc. 4.

naje, una, dos o tres veces según costumbre e fuero de España, juraréis por Dios. E prometeréis, e hazéis pleito omenaje, una, e dos, e tres veces según costumbre e fuero de España, e jure por Dios. Bajo esta promesa quedarán obligados todos los moradores presentes y futuros de la villa de Batres.

Seguidamente aparece en el texto la pena que se impondrá por el incumplimiento de algunas de estas condiciones, será de cien castellanos de oro. En el caso de no poder hacer frente a este pago se venderán los bienes necesarios hasta obtener la cantidad mencionada. También se autoriza la convalidación de la cantidad de los castellanos de oro por los maravedíes que estuviesen en vigor. La sentencia dada por el juez competente, para este caso, tendrá fuerza de cosa juzgada, *renunciando todos a cualquier fuero o derecho del ordenamiento o cualquier carta de privilegio que pudiesen tener tanto dado por los reyes o por cualquier señor.* Esta carta privilegio fue realizada por Pedro de la Torre escribano público de la ciudad de Segovia, estando presentes *el licenciado del Espinar, letrado de la ciudad, e Alonso de Nájara, procurador del común de la dicha ciudad, e Alonso del Río, vecino de Villacastín, procurador del sexmo de San Martín.*

APÉNDICES DOCUMENTALES

ANEXO I: Privilegio de confirmación de las ordenanzas baxo las cuales se había de poblar San Martín de la Vega de Xarama y otros pueblos

Trascripción del privilegio realizado por Rafael de la Peña, Oficial Segundo del Archivo del Ayuntamiento de la villa de Madrid y Revisor de Letras Antiguas, con aprobación del Supremo Consejo de Castilla.

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, caja 913.649, carpeta 2.901; tres documentos, cada documento contiene cuatro pliegos, 8 folios.

Documento 1

1443, marzo 24. Segovia (fol. 3r-4v)

Carta Puebla a San Martín de la Vega, Vallecas y Vallequillas.

En la noble ciudad de Segovia, miércoles veinte cuatro días de marzo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres años, en presencia de mi Francisco García de Carrión, escrivano público en la dicha ciudad de la merced de mi señor el Príncipe, e escrivano de los fechos del concejo e pueblos de la dicha Ciudad e su Tierra, e ante los testigos de yuso escriptos, parecieron y presentes Diego Arias de Ávila e Alfonso Gonzales de la Hoz, regidores de la dicha ciudad del estado de los buenos omes, e presentaron unas condiciones e ordenanzas firmadas de sus nombres fecha en esta guisa:

Las condiciones con que Fernand Gonzales de Piña, vecino de Ciempozuelos, en nombre de los pueblos de Segovia, en tierra han de tomar los varios pecheros que viniesen a morar de fuera de la dicha ciudad a San Martín e Vallecas con Ballequillas, son estas que siguen:

[1] Que los que así viniesen así a vecindar al dicho lugar de San Martín, fagan casas corradas de quarenta pies en luengo e si más fazer que más puedan fazer, e que la den fecha desde el día que diere la vecindad hasta un año en que moren en el dicho lugar continuamente, e así mismo que porten viñas en término del dicho lugar cada año una aranzada de viña hasta en cinco años por manera que a los cinco años tengan cada uno aranzada de viñas cada uno, e si lo non fizieren por la manera que dicha es, que pierdan los hedificios que tubieran fechos e fiñas que tovieron plantadas e sea todo para los dichos pueblos, edemás que sean thenidos de pagar todos los pechos del tiempo que fuere pasados así como qualquier otro vecino pechero de la dicha Ciudad e su Tierra.

[2] Otrosí, que los que morasen en dicho lugar San Martín, que sean esentos e francos por cinco años de todos pechos reales e concejales salvo de monedas e alcavalas, pero en razón de las alcavalas que sean tenidos de pagar en cada uno de los dichos cinco años de los que moraren en el dicho lugar por sí e muchos fasta en veinte personas trescientos maravedís, e si morasen en el dicho lugar de veinte personas

arriba fasta treinta personas que paguen quinientos maravedís en cada uno de los cinco años, e lo que demás vivieran a pagar que lo repartan e paguen por ellos los dichos Pueblos en morasen desde arriba que paguen lo que los dichos pueblos ordenaren, e así mesmo que no sean manferidos por lanceros, ni vallerteros, ni si carreteros.

[3] Otrósí, que puedan poner el barco donde antiguamente lo solían tener los vecinos del dicho lugar de San Martín, otorgando ellos que pasen en él a todos e cuales a quien vecinos e moradores de la dicha Ciudad e su Tierra e a sus ganados, que por el dicho barco cada que quisiese pasar sin que paguen por el tributo nin salario nin otro derecho alguno.

[4] Otrósí, que los vecinos que morasen en el dicho lugar que puedan labrar e pazer e cortar e cazar e pescar en los términos e montes e ríos de la dicha ciudad, así como qualquier o qualesquier de los otros vecinos de la dicha Ciudad e su Tierra.

[5] Otrósí, que puedan labrar en los términos del dicho lugar San Martín con Vallecas e Vallequillas guardando que el concexo, del dicho lugar San Martín, ponga en cada año tres repartidores, [ve]sinos de los pecheros mayores otro de los pecheros medianos e otro de los pecheros menores, para que aquellos tres repartan las tierras fronteras del dicho lugar, San Martín e Vallecas e Vallequillas, dando a cada par de bueyes e de bestias tanto a uno como a otro e en la común e foraneo del dicho término que labre cada uno lo que le plogiere.

[6] E otrósí, que el dicho lugar de San Martín e que aya por sus términos desde donde parte con Sant Antón del Casar fasta la Iglesia de Pajares, e desde do parte con Sant Estevan e Gózques, e aya por dehesa para sus bueyes e bestias de labranza el Soto del Tamarizo.

[7] Otrósí, que los vecinos, del dicho lugar San Martín, puedan labrar e labren en todas las tierras que son en los dichos términos de San Martín con Vallecas e Vallequillas, sin dar por ello renta alguna, porque ninguno sin algunos non puedan aver sin ayan por suyo tierra alguna de las que son en el dicho término salvo el fruto que en ellas oviere, e que las dichas tierras todavía finquen para los dichos pueblos, pero que las casas e viñas e árboles e huertas e olivas que pusieren que lo puedan aver por suyo para lo vender a pecheros de la dicha ciudad e su tierra non a otra personas, so pena que por ese mesmo fecho lo ayan perdido e finquen para todos los dichos pueblos e venta sea ninguna.

[8] Otrósí, que persona alguna de la dicha ciudad e su tierra nin de fuera de ella, non puedan pacer ninguno pascer con sus ganados en el dicho Soto del Tamarizo, salvo los vecinos del dicho lugar San Martín pero que si algunos vecinos, que sean pecheros de la dicha Ciudad o de su Tierra, fizieron casas tejadas de los dichos quarenta pies en el dicho lugar San Martín, que puedan pascer con sus ganados en el dicho Soto del Tamarizo segund e como e con los ganados con la manera que pascieren los vecinos del dicho lugar San Martín, e así mesmo que puedan labrar e labren qualesquier tierras e heredades, e puedan poner e pongan viñas e olivas e árboles segund con la manera que lo pueden labrar e poner los vecinos del dicho lugar San Martín.

[9] Otrosí, que persona alguna de los vecinos de la dicha Ciudad e su Tierra nin de fuera de ello, non puedan pascer con sus ganados en el sitio que fuere dado al dicho lugar de San Martín, segund ques fuere dado al dicho amojoneado, salvo los vecinos del dicho pecheros de la dicha Ciudad e su Tierra que tuvieren las dichas casas tejadas en el dicho lugar San Martín segund dicho es.

[10] Otrosí, con condición que guarden a los quiñoneros las condiciones que con ellos tienen los pueblos fechas,

E yo el dicho Francisco García de Carrión, escrivano público, sobre dicho fue presente a lo que dicho es en uno con los dos testigos e por ende lo fize escribir, e por ende fize aquí este mío signo en testimonio, Francisco García.

Documento 2

1443, marzo 25. Segovia (fol. 1v-3r)

Carta de poder a Fernando Gonzalez Piña

Según cuantos esta carta de poder vieren como yo el Bachiller Pedro Gonzales de Caraves, alcalde de la noble ciudad de Segovia, por nuestro señor el Príncipe, e yo Diego Arias de Ávila e yo Alfon Gonzales de la Hoz, regidores de la dicha ciudad del estado de los omes buenos pecheros, en voz e en nombre de los pueblos, regidores e procuradores e quarentales de la dicha ciudad e su tierra decimos: que por razón que por Juan Alfonso Carrasco, vecino de Pinto, fue presentada una petición ante su Alteza de nuestro Señor el Príncipe fecha en esta guisa:

[1] *Petición de vecindad solicitada por Juan Alonso Carrasco* (fol. 1v-2r)

Muy alto e esclarecido Señor Príncipe: Juan Alonso Carrasco, el mozo, vecino de Pinto, por mí e por otros omes vecinos e moradores del dicho lugar Pinto, con muy grande reverencia besamos vuestras manos Señor, oyendo decir que la vuestra señoría faze franquezas a todas las personas que quisiesen ir a vevir a los vuestros logares, señor, yo e otros estamos movidos para ir a vevir a San Martín, nuestro lugar, señor, en razón la perdida que entendemos que nos berná de la mudanza de nuestras casas, plegue a la vuestra señoría de nos franquear de monedas e pedidos por cinco años, e que podamos pacer con nuestros ganados e cortar las leñas e pescar en el río así aquende del agua, como allende del agua.

E otrosí que ninguna persona no nos pueda sacar a juicio ninguno fuera parte fasta en quantía de trescientos maravedís.

E otrosí, por quanto avemos recelo general des que nos vamos a morar a San Martín, que nuestros señores o alguno de ellos u otro por ellos no embargarán nuestros bienes e nos farán mal e daño, que plegue a la vuestra señoría de nos defender e anparar dellos.

E otrosí, que un barco que solía andar del concexo del dicho lugar de San Martín que lo podamos echar, si que fasta en veinte vecinos que moremos ende que

paguemos trescientos maravedís de alcavala cada año, e sí oviere treinta vecinos que paguen cada año en quinientos maravedís de alcavala fasta en los cinco años conplidos.

E señor, fecho esto, nosotros queremos fazer en el dicho lugar San Martín cada uno una casa tejada de cuarenta pies en luengo, e otrosí disponer cada año una aracada de majuelo. E señor mantenga a vos Dios por muchos años e bueno, e en las espaldas de la dicha petición está escrito esto que sigue: manda el Príncipe de la justicia e Regidores lo vean e enbien decir lo que sobre ello les paresce. Johan Rodrigues.

[2] *Notificación de las condiciones de vecindad a la villa de San Martín de la Vega* (fol. 2r-v)

Muy Alto Señor: pásese a la justicia e regidores, que se dan lugar al dicho Juan Alonso e a todos los que quisieren venir a poblar el dicho lugar San Martín con Ballecas e Ballequillas, para que gozen e sean franco por los dichos cinco años, que no paguen pedidos ni otros pechos concejales, ni sean manforados por malhechores, ni lanzas, e en el alcavala que les sea guardado lo que pase por lo dichos cinco años, e la puebla si más les cogiere les sobredieran en la conducta de los trescientos maravedís, que les dice ser guardado en el labor e pasta e pastar en todos los términos de Segovia e sus tierras según los otros vecinos de dicha Ciudad de Segovia e su tierra, e en razón de la caza e pesca que sea guardado a ello lo que se guarda a los de Ciempozuelos con lo que dicen del año, que les sean tanto que no tuvieren varaje, ni derecho a los vecinos de Segovia e su tierra en razón de la labranza que labren las heredades del dichos San Martín, Ballecas e Ballequillas segund e en la manera que lo han de fazer e de Ciempozuelos en su término, todavía el dichos Juan Alfonso e los que así vinieron a morar faziendo las dichas casa cada uno e plantado las dehesas segund por su petición lo diesen, e que den también tanto que pagan seguridad de vivir a trescientos años adelante, e den los Pueblos seguridad a esta de todo por que sirvan y puedan servir según dieron a los de Ciempozuelos, Juan Rodrigues.

[3] *Concesión del poder a Fernando Gonzales Piña* (fol. 2v-3r)

Por ende, por esta Carta en voz e su nombre de los dichos, otorgamos e conzessionamos que damos e otorgamos poder cumplido en las ordenanzas e forma que de derecho podemos a Fernand Gonzales de Piña, vecino de Ciempozuelos, para que a nombre de los dichos Pueblos, pueda tomar a su casa por vecinos del dicho lugar San Martín de la Vega con Ballecas e Ballequillas, a quales quieren persona que no sean vecinos de la dicha ciudad de Segovia e su jurisdicción, que se obliguen a venir a morar al dicho lugar de San Martín e vivir e morar en él continuamente, e fizieren edificios e plantar, en el dicho lugar de San Martín e en sus términos con Ballecas e

Ballequillas, casas e viñas segund en la manera que se contiene en la petición. Tanto que les tales personas sean pecheros e que el dicho Fernand Gonzales pueda otorgar e otorgue en nombre de los dichos Pueblos, las condiciones contenidas de la respuesta de la dicha petición e qualesquier otras condiciones de las que se fizieron e otorgaron por los vecinos de Ciempozuelos, las que entendiere ser a servicio del dicho Señor Príncipe. E por e bien de los dichos Pueblos, e así mesmo de las personas que vinieron a morar e poblar al dichos lugar San Martín, e sobre ello fazer e otorgar en nombre de los dichos Pueblos, qualesquier contractos que convinieren e obligar a ellos los bienes de los dichos pueblos, haciendo e otorgando contractar firmas las tales personas que así binieren a morar al dicho lugar San Martín que sean pecheros de fazer las dichas hordenanzas que con el dicho Fernad Gonzales posesieren. A nosotros en nombre de los dichos Pueblos, por virtud de lo contenido en la dicha petición, prometemos e otorgamos de guardas e cumplir las hordenanzas e conclusiones que el dicho Fernand Gonzales otorgase a las personas que vinieren a vevir e morar en el dicho lugar San Martín por la forma que en este poder se contiene, e para lo guardar e conplir e aver por firme obligamos los bienes comunes e propios de los dichos pueblos, e porque esto sea firme e cierto e non venga en duda. Otorgamos esta carta ante Francisco García de Carrión, escrivano público en la dicha ciudad, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e la signase de su signo, e a los presentes rogamos que fuesen dello testigos, los cuales son estos: Alfonso Dias de Villarreal, e Gonzalo Rodrigues del Río, e Gonzalo de Sepúlveda, criado de Alfonso Gonzales de la Hoz. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha ciudad de Segovia, a veinte cinco días de Marzo, año del nascimento de nuestro señor Jesu-Christo de mil equatrocientos e quarenta e tres años. E yo el dicho Francisco García de Carrión, escrivano público, sobre dicho fue presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por ende lo fize escribir, e foz aquí este mío signo en testimonio. Francisco García.

Documento 3

1443, junio 15. Segovia (fol. 4v-6v)

Condiciones y ordenanzas que deben cumplir los pueblos

En la noble ciudad de Segovia sábado 15 días del mes de Junio, año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta e tres años. Estando ayuntado a pueblo en espacio del refitorio del monasterio de San Francisco de la dicha ciudad, segund que lo han de costumbre de se ayuntar a pueblo general en cada años los buenos pechos de los Pueblos de la dicha Ciudad e su Tierra por les Ochavas de la Pascua de Cinquesma. E estando presente en el dicho pueblo e ayuntamiento del Bachiller Pedro González de Caraveo, alcalde de la dicha ciudad por nuestro señor el Príncipe, e así mesmo estando presentes en el dicho Pueblo Fernand García Bernardo e Juan Sancha Bernardo e Gómez Fernádes de

Aldeavieja e Juan Gonzales de las Navas e Pedro Gonzales de Ponce e Diego Arias de Ávila e Alfon Martines e Alfon Gonzales de la Hoz, regidores de la dicha ciudad estando de los omes buenos pecheros. E otrosí, estando presentes en el dicho pueblo ayuntamiento lo de los procuradores e quarentales de los dichos Pueblos de la dicha Ciudad e su Tierra, estos que se siguen de la dicha ciudad: procuradores Gonzalo López, e quarental Ruy López de Aranda, e Andrés Gonzales, tesorero. E del Espinar: quarentales Ferrand Sánchez e Blas García. E del sesmo de San Martín: procurador Pedro Sánchez de la Calle e quarental Juan de Martínvez. E del sesmo de Satateulla [Santa Eulalia]: procurador García Fernandes de Mena, quarental Pascual Domingo, de Aragoneses. Del sesmo de San Millán: procurador Pedro Fernandes Carnicero, de la Losa, quarental Juan García Pernador de Fontoria. Del sesmo de la Trinidad: el dicho Juan Gonzales Regidor por procurador, quarental Juan Sánchez Romo, de la Bermera. Del sesmo de las Cavezas: procurador Juan Fernandes, de Aldea del Río, quarentales Diego Fernandes de Escalona e Juan Fernandes de la Plaza, de Carbonero. Del sesmo de las Posaderas: procurador Gonzalo Gomes, de Martín Muñoz, quarentales Juan Martín, de Mañoveros, e Pascual Diego, de la Cuesta. De sesmo de San Lloreinte: procurador Antón García doctor, de Caballeros, quarentales Pablos Martín, de Tres Casas, e Antón e Martín doctor de Caballeros. Del sesmo de Valdelozoya: procurador Pascual Rodrigues, de Rascafría. Del sesmo de Casarrubios: procurador Blas Sanches, del Robledo, quarental Juan González, de Robledo. Del sesmo de Valdemoro: procurador Diego Gonzáles, vecino de Chichón.

En presencia de mi Francisco García de Carrión, escrivano público de la dicha ciudad, a la merced de mi Señor el Príncipe, e escrivano de los fechos del concexo e pueblos de la dicha Ciudad e su tierra, e ante los testigos de yuso escritos pareció y presente ante los dichos alcaldes e regidores e procuradores e quarentales, Fernand Gonzales de Piña, vecino de Ciempozuelos aldea de la dicha ciudad en el dicho sesmo de Baldemoro, vasallo que es del dicho señor Príncipe, e dixo: que por quanto por mandato del dicho Señor Príncipe e por los dichos pueblos, a la población de los dichos logares e vecinos dellos e que por quanto a servicio del dicho Señor Príncipe e a por de los dichos Pueblos e por que los dichos logares de cada uno de ellos sean mejor e más avida poblados, es complidero que los dichos Pueblos, aquí están ayuntados, den a las dichas poblaciones de los dichos logares e a cada uno dellos vecinos que en ellos son avecinados ese avensidaren de aquí adelante, he otorguen demás de las otras condiciones e hordenanzas estas cosas que se siguiere:

[1] Primeramente, que cada uno de los dichos logares aya la caza, e pesca de sus términos para sí para siempre sin pensión alguna, e que otras personas algunas non que puedan pescar, ni cazar sin su licencia, e que cada un lugar de los susodichos le sean guardadas sus dehesas segund que son dados por las dichas hordenanzas e condición primeras e por el dicho Fernand Gonzales en nombre de los dichos pueblos, e que los términos de cada un lugar que non entren a pacer otros ganados algunos

salvo los dichos vecinos de los dichos logares e de cada uno dellos. E que si los dichos Pueblos esto les placía e plaze de fazer e otorgar a la población de los dichos logares Ciempozuelos e San Martín e Vallequillas e vecinos e moradores dellos que le se obligaren e obliga que de aquí adelante a dos años primeros siguientes, e antes estén los dichos logares poblados de cient e cincuenta vecinos que tengan fechos sus casas e puestos viñas según las ordenanzas a los dichos logares por el dicho señor Príncipe, e Pueblos dados; por ende, que les pide y pidió por merced fuese dedar e otorgar a las dichas poblaciones de los dichos logares las cosas sobre dichos e cada una della.

E luego los dichos pueblos alcalde, regidores e procuradores e quarentales dixerón: que por que entendía que era e es servicio del dicho Señor Príncipe, e por de los otros Pueblos e porque los dichos lugares se poblasen e pueblen mas ayá, e mejor que hordenaban e hordenaron que después de poblados los otros logares de los dichos ciento e cincuenta vecinos que moren en ellos que ellos, les daban e otorgaban e dieron e otorgaron a los dichos logares Ciempozuelos e San Martín e Vallequillas e vecinos e moradores de ellas, que puedan cazar e cazen para siempre sin pensión alguna la caza de sus lugares e términos cada un lugar en su tierra e término, e que personas algunas otras que non sean vecinos e moradores de los dichos logares que son que la cazen, nin puedan cazar sin licencia e consentimiento de los vecinos e moradores de los dichos logares e de cada uno dellos, pero que los regidores de la dicha Ciudad del estado de los dichos pecheros que puedan cazar en las dichas dehesas e términos para su comer quando allá fueron sin pena e sin pensión alguna.

[2] E otrosí, que después de poblados los dichos lugares con los dichos ciento e cincuenta vecinos, que los ríos de los dichos Pueblos que son en el dicho sesmo de Valdemoro sean comunes a los vecinos e moradores de los dichos lugares, Ciempozuelos e San Martín e Vallequillas e a todos los otros vecinos pecheros de la dicha Ciudad e su Tierra, para pescar ese aprovechar dellos sin pensión alguna agora e para siempre.

[3] E otrosí, que los dichos logares e vecinos e moradores dellos, non pasean ni corten en ellas salvo cada un lugar e vecinos del en sus dehesas conviene a saber al dicho lugar Ciempozuelos, que les sean guardadas sus dehesas del Parral e las Chozas, e al otro lugar San Martín sus dehesa del Tamarizo, e al dicho lugar Vallequillas que le sean guardadas sus dehesas que dicen de Rivacorza, e el monte fazía lo de Pajares e fazía Morata, segund e como estas dehesas fueron dadas e a mojonadas que por el dicho Fernand Gonzales de Peña a los vecinos del dicho lugar Vallequillas.

[4] E otrosí, que hordenaron e hordenaban que en los términos de los dichos logares nin de alguno dellos que non entren ganados algunos a pazer, salvo de los vecinos moradores de los dichos logares, pero que los dichos logares e los otros del dicho sesmo de Valdemoro que son pecheros de la dicha Ciudad puedan fazer unos

con otros vecinos para pacer los términos los unos de los otros e los otros de los otros, guardando cada lugar sus dehesas e ejidos.

E esto que dice quanto fuere voluntad de los dichos Pueblos e de cada uno dellos dichos concexos, e que así lo mandaban e mandaron que fuese a pasase, e los daban e dieron por hordenanzas e condiciones a los otros logares e a cada uno dellos agora e para siempre, de demás de las otras ordenanzas e condiciones a los otros logares e a cada uno dellos dadas e otorgadas.

E mandaban e mandaron a mi el dicho Francisco García que lo fiziese en pública forma e lo signase e los diese a cada uno de los dichos lugares, signado de mi signo, e a los presentes rogaba por testigos que son estos, Juan Sánchez Bernardo, vecino del Espinar; e Belasco Martines, vecino de Robledo; de Juan García, vecino de Hontoria; e Juan García, vecino de Villaconejos; e Benito García, pregonero de la dicha ciudad; E yo el dicho Francisco García de Carrión, escrivano publico, sobre otro fue presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende lo fize escribir, e fize aquí en ello este mío signo en testimonio, Francisco García.

Documento 4

1454, agosto 19. Segovia (fol. 1r-1v.)

Enrique IV aprueba carta de población de San Martín de la Vega

Yo el Rey por facer e merced a vos los concejos e alcaldes, alguaciles, oficiales e omes buenos vecinos e moradores de Ciempozuelos e San Martín de la Vega de Xarama, e Seseña, lugares de la muy noble e leal ciudad de Segovia, Cabeza de toda Extremadura, voluntad que esos dichos lugares sean poblados. Por la presente nos confirmo e apruebo todas las gracias e donaciones e capítulos e hordenanza que thenedes, e vos fueron dadas e fechas e otorgadas por los omnes buenos regidores e procuradores e cuarentales de los Pueblos de la dicha ciudad e su tierra, así al tiempo que se hordenó que se poblasen esos dichos lugares como después acá.

El otrosí confirmo e apruebo a vos los dichos concexos e a cada uno de vos la gracia e donación que vos fizieron los dichos Pueblos de las dehesas dehesadas que tenedes para que vos sean firmes, estables e valederas las dichas donaciones e Capítulos e hordenanzas sus o contenidas para agora e para siempre jamás según decir la manera que en ellas en cada una dellas se contiene, e para que vos según decir la manera que en ellas e en cada una dellas se contiene e para que vos sean guardadas las dichas dehesas por dehesadas según en los dichos capítulos e ordenanzas e donaciones se contiene, sobre lo cual mando a los del dicho concexo e al mi chanciller e escrivano e notarios mayores e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos libren e pasen e sellen, e vos den a cada uno de voz los dichos concexos de los dichos logares mis Cartas de privilegios, e confirmaciones incorporados en ellas las dichas donaciones e hordenanzas e capítulos los más fuertes formes, e bastantes que menester ovieredes sobre la dicha razón, para que

vos sea guardado todo firme e estable e valedero, e vos sean guardadas las dichas dehesas por dehesas dehesadas para agora e para siempre famás segund se compone en las dichas donaciones e gracias que vos fizieron e dieron los dichos pueblos e en los capítulos e hordenanzas signados de escrivanos públicos, que sobre ello vos otorgaron e dieron, e los unos ni los otros non fagan ende él.

Fecho diez e nueve días de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cincuenta e quatro años. Yo el Rey. Yo Álvar García, de Ciudad Real secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandato, registrada.

Documento 5

1457, noviembre 8. Segovia (fol. 1r, 6v -7v.)

Enrique IV confirma dicha carta-puebla

De confirmación[sepan cuantos esta carta] vieren cómo yo Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla y León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Malina [sic], ví un mi alvalá escrito en papel e firmado de mi nombre, e sellada con un sello de cera colorada en las espaldas e si mismo ciertas ordenanzas e escrituras el tenor del cual todo es esto que se sigue: [*Inserto docs.1-4*]

E agora por parte del dicho concexo e omes buenos, vecinos e moradores del dicho lugar de San Martín de la Vega de Xarama, me fue suplicado e pedido, por merced, que les confirmase la dicha alvalá e hordenanzas escrituras e que la mandase guardar cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene.

E yo el sobre dicho Rey don Enrique por fazer bien e merced al dicho Concejo e omes buenos vecinos e moradores del dicho lugar de San Martín de la Vega de Xarama, tóvelo por bien, e por la presente nos confirmó la dicha alvalá e hordenanza e escrituras, e mando que vos vala e les sea guardado, si e segund que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada fasta aquí, guardando e cumpliendo las donaciones e troques e cambios que los pueblos de la dicha ciudad de Segovia.

E vos, el dicho concejo, fezisteis con Diego Arias Dávila, mi contador mayor e del mi concexo, e difiendo firmente que alguno nin algunos non sean osados de lesir ni pasar contra lo en ello contenido, nin contra parte dello por que lo quebrantar o menguar en alguno tiempo nin por alguna manera, e qualquier o cualesquiera que lo hiziese o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello, fueren o vinieren aviran la mi ira epecharme an en pena dos mill maravedís, e al dicho concexo e omes buenos o a quien su coz toriese todas las costas e daños e menos cabos que por ende resavieron doblados, edemás mando a todas las xusticias e oficiales de la mi casa e corte e Chancillería e de todas las ciudades e villas e logares de los más Reynos e Señoríos, lo esto acaeciese.

Así que a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que non consientan más que los defiendan e amparen con esta dicha merced

en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasasen por la dicha pena, la guarden para facer della lo que la mi merced fuere, e enmienden e fagan enmendar al dicho Concejo e omnes buenos del dicho lugar de San Martín o a quien su voz toviere todas las costas e daños e menoscabo que por ende rescivieredes doblados como dicho.

Es edemás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta de confirmación mostrare, que las emplaze que parescan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los emplazare a quince días primeros siguientes, sola dicha pena a cada uno a decir por cual razón no cumplen mi mandato.

E mando sola dicha pena a qualquier escrivano públicos que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, e desto voz mande dar esta mi carta de confirmación escrita en pergamino de cuero sellada, con mi sello de plomo pendiente en filas de seda colorados.

Dada en al villa de Madrid a ocho días de noviembre, año del nacimento de nuestro señor Jesu-christo de mill e quatrocientos e cincuenta e siete años. Va escrito entre renglones odiz cada uno, en odiz muy alto Señor, e odiz man, e odiz obligar e dais de. Yo Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el Rey e su Secretario e Escrivano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fise escribir por su mandato, Diego Arias. Petrus Licenciatus. Alfonsus Licenciatus. Registrada Ovila.

Documento 6

1501, octubre 3. Valdemoro (fol. 7v)

Protesta para poder presentar un privilegio relativo al pleito de la ciudad de Segovia contra los marqueses de Moya.

En la villa de Valdemoro, domingo a tres días del mes de octubre, año mill quinientos e un años, ante el Bachiller Francisco de Madrigal, juez comisionado, estando en su posada pareció presente Francisco de Villena, procurador del marqués e marquesa de Moya, e dixo que en el dicho hombre que presentaba este privilegio con protestación que facía de lo presentar otro día que feriado no sea, e que por cuanto el le tienen presentado en el dicho proceso e esta en él el traslado, que pide que se le mande concertar con el traslado e que le vuelva el original. E el dicho juez dixo que lo oía e que lo hacia por presentado, e que mandaba concertarle con el dicho traslado en presencia de la otra parte e en su ausencia con otro escrivano que lo mandaba dar, e que así mimo que lo daba que cada quando que le fuere demandado el privilegio original que lo traía so pena de si aver por perjuicio. Siendo testigos Miguel Fernández Pantoja e Francisco de Pantoja, vecinos de dicha villa de Valdemoro.

Documento 7

1804, noviembre 20. Madrid (fol. 1v y 7v)

Certificación de un privilegio para poblar San Martín de la Vega del Xarama.

Don Antonio Rafael de la Peña oficial, segundo de Arquivo del Ayuntamiento de esta villa de Madrid, Revisor de letras antiguas con aprobación del Supremo Consejo de Castilla:

Certifico que por Luis Rincón, personero del común de la villa de San Martín de la Vega y Leoncio Alonso Colmenar vecino de la dicha villa y comisionados por el Consexo y vecinos de ella, se me exhibió un privilegio de confirmación de las ordenanzas baxo las cuales se había de poblar San Martín de la Vega de Xarama y otros pueblos, expedido por el señor Rey don Enrique en Madrid a ocho de noviembre de mil cuatrocientos cincuenta y siete para que lo pusiese en letra corriente su tenor del cual es como se sigue: [*Inserto docs. 1-6*]

Concuerta con el original a que me remito, el qual devolví, los sobre dichos comisionados que continuación de esta formación su recibo y para los efectos que convenga doy la presente que firmo en Madrid a veinte de Noviembre de mil ochocientos y cuatro.

Documento 8

1804, noviembre 23. Madrid (fol. 7v-8r)

Fe de confirmación y autorización del documento.

En la línea primera hay un blanco para formar la letra inicial de la primera dicción que falta en el original. En la línea nueve del original se halla apollada una dicción que en estava con puntos. En el original se hallan imperceptibles las letras de la firma de la exivición del privilegio ante el Bachiller Francisco de Madrigal por estar gastadas. Valga recibimos el original Antonio Rafael de la Peña, Gregorio del Arco Leoncio, Alonso Colmenar, los escrivanos del Rey nuestro señor y del Ilustre Colegio de esta Corte. Damos fe que Don Antonio Rafael de la Peña, por quien esta dada la certificación antecedente, es Oficial Segundo del Archivo del Ayuntamiento de esta villa y Revisor de Letras Antiguas con aprobación del Supremo Consejo, y a todas las certificaciones que ha autorizado y autoriza siempre se ha dado y da entera fe y crédito así en juicio como fuera de él, y para que conste donde convenga en cumplimiento de lo que previene el título de revisión despachado a favor de dicho don Antonio por el consejo Real, en once de mayo de mil setecientos noventa y dos, los signamos y firmamos en Madrid, a veinte y tres de noviembre de mil ochocientos y quatro, está signado Julián Sandalio Aguado, está signado Antonio Pineda.

ANEXO II: Carta de vecindad otorgada por el concejo de la ciudad de Segovia a la villa de Bates. Poder dado mediante licencia de don Garcilaso de la Vega.

La carta de vecindad esta realizada por Pedro de la Torre, escribano de quejas de la dicha Ciudad e su Tierra. El poder que da la villa de Batres, fue escrito por Bartolomé Blázquez, escribano de la villa.

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, caja 913.590, carpeta 1.261, tres pliegos, 5 folios.

Documento 1

1500, junio 1. Batres (fol. 2r-2v)

Solicitud de vecindad por parte de Diego Fernández

En la villa de Batres, primer día del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de myll y quinientos años. En posesión de my e testimonio e testigos de uso escritos, estando presentes los nuestros señores Garcíalaso de la Vega e doña Sancha de Guzmán señores de la dicha villa de Batres, parecieron [por] ende presente Diego Fernández, procurador que es de dicha villa, e dejo que por quanto la dicha villa debía merzed de abiendo solicitar e comunycación en la ciudad de Segobia para que en dicha ciudad diese vezindad a la villa de Batres e los vecinos e moradores, hacen e la dicha ciudad lo quiera fazer con esta las lymitaciones e condiciones y la dicha villa con aqueriendo la quería recibir que él, en nonbre de la dicha villa, pedía e suplicaba a sus mercedes que le diesen licencia e facultad para otorgar poder para recibir la dicha vezindad e otorgase dichas condiciones e lymitaciones, e que en esto la dicha villa recibiría mercez.

E luego los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha de Guzmán, dixeron que ser verdad que ellos abían enviado a procurarles que se diese la dicha vezindad de Segobia, siendo la voluntad de la dicha ciudad, e visto las condiciones e lymitaciones e agora abían e que en poder en formar, e porque saben que será bien de la dicha villa de Batres, e diesen e les daba parte de ello e dicha licencia e facultad e para otorgar cualquier poder e obligación que parecerá se negoció y alló, ynterponía su criterio de los derechos como señores de la dicha villa.

E luego el dicho Diego Fernández, procurador en dicha villa, en nonbre de la dicha villa dixo: que por ello les vesaba las manos y les dan por testimonio, estando presentes dixo: rogaba que fuesen dellos testigos quienes fueron, Juan de Bosque Alonso Serrano e Gonzalo de Buytrago, vezinos de la dicha villa e otros, e yo, Bartolomé Blázquez escribano público de la dicha villa de Batres, a instancia my y nuestro señor Garcíalaso de la Bega e otros nos, será público presente fue escrituras dichos testigos a todo lo que fue de otorgamiento de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha, les otorgaron licencia y escritura, e por ende fize aquí esta my signo

tal en testimonio de verdad, Bartolomé Blázquez, escribano público apostólico romano [sic].

Documento 2

1500, junio 4. Batres (fol. 2v-3v)

Poder dado por el concejo de Batres a Juan Ramírez

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo nos el concejo, alcaldes, alguacil, regidores e procurador e oficiales e onnes buenos de la villa de Batres, estando ayuntados en nuestro concejo a canpana repicada[sic] en el lugar acostumbrado, según que lo vemos de yuso e de costumbre, estando de presente Juan de Bosque e Alfonso de Serrano, alcalde; y Francisco Redondo, alguacil; e Gonzalo Díez e Gómez González, regidores; e Diego Fernández, procurador; e Juan Redondo e Andrés Martín e Diego Fernández e Miguel García e Miguel González e Gonzalo de Buitrago, todos vezinos e moradores de la dicha villa, por vosotros y en nonbre de todos los vezinos e moradores de esta dicha villa, por bertud de licencia y facultad a nos otros dada la qual nos acoge y nos a los nuestros señores Garcíalaso de la Vega e doña Sancha de Guzmán, nuestros señores de esta dicha villa, para fazer e otorgar todo lo que de yuso será conforme e de realizado e cada únicos e presente dello, por ende, nos el dicho concejo por nos y en nonbre de la dicha villa de un acuerdo y boluntad dezimos, que por quanto el dicho señor Garcíalaso osó enbiarlo a vos Juan Ramírez, vezino de la villa de Batres, a la ciudad de Segobia para que tratase de él y concertase de él con el concejo y justicia y regidores della que diese vezindad a esta dicha villa, lo que por bos fue platicado e la dicha ciudad, concejo e justicia y regidores della, por hazer onra e gracia e bien a esta dicha villa de Batres, otorgaba dicha vezindad por treynta años primeros siguientes, los quales se cuentan desde el día que por la dicha ciudad fuere otorgada con seguridad e promessa en dicha haze que guardando nos el dicho concejo e nuestros sucesores que del podemos ser mi vezinos de la dicha villa, las condiciones e limytaciones con que la dicha ciudad otorga a la dicha vezindad. Cada vez que la dicha ciudad fuese requerida por el dicho concejo cumplido los dichos treynta años, acrecentando la dicha vezindad, e las condyones e limytaciones con que la dicha ciudad otorga la dicha vezindad entre las siguientes condiciones, en esta queja:

[1] Primeramente, que por la dicha vezindad que tenga la dicha ciudad, podemos los vezinos e moradores de esta villa de Batres, pascer y cortar los alaxares [alijares] e términos valdíos de la dicha ciudad e su tierra, que son aquellos puertos según quiellos vezinos de la dicha ciudad e su tierra puedan hazer conforme e guardando las ordenanzas de la dicha ciudad, e que no podamos romper ny edificar ny cercar ny dehesar en los dichos términos algunos, e que los vezinos e moradores de la dicha villa que somos, fuéremos de aquí adelante nos sometemos e obligamos a las ordenanzas de la dicha ciudad y a las órdenes y a las que siguen estando fechas e como

a las que se hizieren de aquí en adelante. Entrando en los términos de la dicha ciudad a lo que seamos obligados como los propios vecino de la dicha ciudad e su tierra.

[2] Ítem que nos, el dicho concejo, hazemos seguridad dezimos que por birtud de la dicha vezindad que cederemos, a los que se nos concede, e que según tiempo no nos llamáremos a posesión de ningún término de la dicha ciudad.

[3] Ítem que nos, el dicho concejo, hazemos seguridad e dezimos que, en ninguno tiempo, ny por algún motivo no procuraremos carta de rey ny de reyna para quedar con la dicha vezindad ny nos aprovecharemos de ninguna que tengamos ganada por ninguna bez, sin voluntad de la dicha ciudad y que lo contrario haziendo ayamos perdido la dicha vezindad.

[4] Ítem que nos, la dicha villa e vezinos y moradores della que agora son e serán de aquí en adelante, agora y en tiempo alguno, no impedirán a la dicha ciudad ny perturvaremos aqualquier edificio o población que quisieran hazer o romper tierras de dehesas dehesar por cavezas que hyce en perjuicio de la dicha vezindad, ny por otra algunos antes ayudaremos y favorecederemos para ello.

[5] Ítem que nos, la dicha villa y vecinos y moradores della, durante la dicha vezindad daremos favor e ayuda a la dicha ciudad e a su guarda e para defender sus términos y preñar en ellos conforme a sus ordenanzas, e coxeremos e haremos coxer en la dicha villa cualquiera de los términos y a otra cualquier cosa que dellos subzediere, e que nos, la dicha villa, no nos concertaremos con dicho lugar ny términos de los que conozca con dicha ciudad en amystad, ny en alcance, sin que dexemos a los vezinos lo de yuso condiciones y lo guardaremos ante y primeramente que otra cosa asentaremos.

[6] Otrosí condiciones que su merced, el dicho concejo e onnes buenos a los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha o cualquier otros vezinos o moradores de la dicha villa, hiziéremos algo que sea contra lo susodicho o contra cualquier cosa que dello que siendo requerido, nos el dicho concejo e nuestros subcesores e tenientes o alcaldes vendrán, ny los que mandaremos o lo hiziéremos fazer, satisfacer conforme a las ordenanzas den en la dicha ciudad, e en esta capitularon hasta nueve días por merced que está enteramente que por mí mysmo ser yo o por cualquier de lo susodicho que ven, así no le guardaren ayamos perdido la dicha vezindad y la dicha ciudad de Segobia pueda, sin embargo decir usar según de cómo ante que fue otorgada.

E porque nos, la dicha villa e recibimos vezindad della, queremos recibir la dicha vezindad con las dichas actuaciones e limitaciones e sus condiciones, que por ende dezimos, que damos e otorgamiento de nuestro poder cumplido tenerlo a éste, según que havemos y tenemos e según que por enviar cumplidamente lo podemos y debemos dar e otorgar de derecho al dicho, Juan Ramírez, y es especialmente para que por nos, el dicho concejo y en nuestro nonbre de en la villa e de los vezinos e moradores, deen pública de escritura y de éste recibir y recibían la dicha vezindad con las dichas condiciones e lymitaciones que le otorgan por nos y en nonbre de la dicha villa a quienes e cada uno dellos, e todo lo que ella y cada uno de ellos, consideran-

do según que nos, el dicho concejo, porque donde estamos juntos lo podamos dar e otorgar e fazer por nos y en nonbre de la dicha villa.

La seguridad que por ninguno e cumplimiento de todos los suso dicho de dicha ciudad vos pidiera la para ello e para la que la dicha seguridad, vos damos poder para aplicarlo y cumplido según e por la buena forma que se dará sobre el vecindario por que sea valedero por nos, hecho y otorgado y nos obligamos de tener y guardar el cumplir valer por firme rato e por estable y valedero para agora, benir siempre jamás todo lo que por bos el Juan Ramírez fuere hecho, dicho e otorgado e asentado cerca de lo susodicho e que guarda dello en sí mismo para que por nos y en nonbre de la dicha villa podrán ver que la fundaremos y cumpliremos, e para guarda de todos los suso dicho e de todo por bos acerca de los susodicho fecho e otorgado, obligamos a nos, el dicho concejo, e a nuestros vienes propios e comunes de la dicha villa y muebles y raíces avidos y por aber, a que mí conplido bastante poder como vos havemos e tenemos para e de lo que dicho es, e para cada una cosa poderle dello otro tal y hese mismo damos e otorgamos a vos, el dicho Juan Ramírez, con todas sus yncidencias e dependencia y necesidades y conexidades e remitimos ello, e quieren fueros y derechos que nuestro favor se de mí o se puedan para yr o venir contra los susodichos o contra qualquier cosa o parte de ello.

Especialmente haber que dize se necesita renunciación nonbrarla e recibámoslos de toda causa de aver, daron en favor a unos las que dichos virtud *judaum sute judicatum solum*, e para que todo se cyerto e firme, e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante escribano público y testigos de yuso que otros, que fue fecha e otorgada a la dicha villa de Batres, a quatro días del mes junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchrysto de myll y quinientos años. Testigo que fueron presentes al otorgamyento desde poder: Fernando del Ponte, e Juan de Angulo, e Jerónimo y más familiares del dicho señor Garcíasalo de la Bega, para esto llamados e rogados.

Yo Bartolomé Blázquez, tomo público en esta villa de Batres, por el mismo señor Garcíasalo de la Vega, my señor, e notario público, a todo lo susodicho presente fui a todo lo que dicho que a uno de los dichos testigos del otorgamiento del dicho concejo, e esta carta de poder fize escritura, e por ende fize a que éste my signo a tal en testimonyo de verdad, Bartolomé Blázquez que es escribano público apostólico romano [sic].

Documento 3

1500, junio 4. Batres (fol. 1r-2r)

Poder y licencia dada a Juan Ramírez por Garcíasalo de la Vega y doña Sancha de Guzmán

Sepan quantos esta carta de poder vieren, cómo yo Garcíasalo de la Bega e doña Sancha, su mujer, de la villa de Batres, a vos e nos justamente e cada uno de nos por

sí, e yo la dicha doña Sancha de Guzmán con licencia e facultad que por ello pido al dicho Garcíalaso de la Vega, mi señor, el cuál yo el dicho Garcíalaso le doi e otorgo para otorgar conjuntamente e por sí, lo de yuso considerando por ende nos, los dichos Garcíalaso y la dicha doña Sancha, por virtud a la dicha licencia a mý dada, otorgamos y conoszemos e dezimos por esta presente carta, que por quanto nos io, vimos enbiado y enbiamos a vos, Juan Ramírez, vecino de la villa de Illescas, a la ciudad de Segovia para que tratase des e concertase con el concejo, justicia e regidores della, que me dieren vezindad a esta dicha nuestra villa de Vatres, lo cuál por bos fue platicado, e la dicha ciudad, concejo, justicia y regidores della para facer o onrar gracia a nos e a la dicha nuestra villa de Batres. Otorgen la dicha vezindad por treynta años primeros siguientes, los quales se cuenten desde el día que por la dicha ciudad fuere otorgada con seguridad e promesa que la dicha ciudad faze, que guardando nos e nuestros herederos e subcesores e señores que por tiempo fueren de la dicha villa, e la dicha nuestra villa de Batres las condiciones e limitaciones con que la dicha ciudad otorgue la dicha vezindad, que cada vez que la dicha ciudad fuere requerida, cumplidos los dichos treynta años, acrecentará la dicha vezindad a las condiciones e limitaciones con que la dicha ciudad otorga dicha vezindad, son las siguientes por queja:

[1] Primeramente que, por la dicha vezindad que otorga la dicha ciudad, puedan los vecinos e moradores de la dicha villa de Batres, paszer y cortar en los arrabales e términos valores de la dicha ciudad de su tierra, saquen de los puertos seg^o[=secos] que los vecinos de la dicha ciudad e su tierra lo pueden fazer con forma e guardando las ordenanzas de esta ciudad, e que no puedan romper ny edificar ny zercar ny dehesar en dichos términos, cosa alguna a que los vecinos y moradores de la dicha villa donde fueren, de aquí en adelante sean sometidos e obligados a las ordenanzas de esta ciudad e obligados a los que procuren beber dellas, así dello que agora quedan como a las que se fizieren y de aquí adelante entrando en los términos de la dicha ciudad, a lo cuál, se mí obligados como los propios vecinos de la dicha ciudad y su tierra.

[2] Ítem que nos, el dicho Garcíalaso e la dicha doña Sancha, e la dicha su villa de Batres, fazemos seguridad e pleitesía e dezimos que por virtud de la dicha vezindad dezimos: es de verdad de los que se nos concede, e que en ningún tiempo nos ellos mandaron posesión de ningún término de la dicha ciudad.

[3] Ítem que nos, el dicho Garcíalaso e la dicha doña Sancha, hacemos plazo o menor que como cabe ny de reyna agora ny en ningún tiempo procuraremos carta de rey ny de reyna para quedar con dicha vezindad ny nos aprovecharemos de ninguno que tengamos ganada por ninguna vía sin voluntad de en dicha ciudad, e que lo contrario faziendo ayamos perdido la dicha vezindad.

[4] Ítem que nos, los susodichos Garcíalaso e doña Sancha, ny nuestros herederos ny subcesores de la dicha villa, agora ny en ningún tiempo ynpediremos a la dicha ciudad ny perturbaremos cualquier dehesado o población que quisieren fazer

o ronper tierras o dehesar dehesas por caveca, quien en perjuicio de la dicha ciudad ny por otra alguna ante, ayudaremos e favoreceremos para ello.

[5] Ítem que nos, los dichos Garcíalaso e doña Sancha de Guzmán e nuestros subcesores de la dicha villa, durante la dicha vezindad daremos ayuda a la dicha ciudad y a su seguridad para defender sus términos e defenderemos conforme a sus ordenanzas, e acoxemos y haremos a su bez en la dicha villa quales quiera seguridad, e otorguen en la dicha ciudad abanze a la seguridad y defensa de los dichos términos, e otorgados por cosas que dello subzediere e que nos, los susodichos, no nos concertaremos con otro ny ningún grande ny villa ny lugar de los que moraron con la dicha ciudad en amystad ny en alcance, sin que deyemos a saludo de su consentimiento según daremos ante él primeramente que otra cosa asentaremos.

[6] Otrosí, con condición que se nos, los dichos Garcíalaso e doña Sancha o la dicha villa o cualquier otra persona vezino e morador en dicha villa o de nuestra raza, hizieren algo que sea contra lo susodicho o contra cualquiera de ello o parte de ello, que sí siendo requeridos nos o que hacer de nos o nuestros subcesores o la dicha villa a teniente o alcalde de ella, oyer o emendaran o hizieran satisfazer conformare ordenancas de la dicha ciudad, e a esta capitulación hasta ora por manera que está seguro de enteramente que por él, ny uno que fui por quien lo puede de los susodichos que asý no lo quedaren y suplieren, hayamos otorgándonos en dicha villa, en dicha vezindad, en la dicha ciudad de Segobia, puedan sin embargo della usarse según como ante se fuese otorgarles.

E porque nos queremos que en dicha nuestra villa e vecinos e moradores de ella, en agora son o serán, se sirva delante, reciban e tengan e guarden, los dichos vecinos de Batres, los dichas condiciones e limitaciones de uso contenidos, e no sólo queremos fee que lo que, por ende, dezimos, damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido, tener bastante e según que lo nos savemos e tenemos e según que me ordenare cumplidamente, podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, dicho Juan Ramírez, que especialmente para que por nos y en nuestro nonbre, yo darle fee e virtud fee a Batres, la dicha vezindad con tal que condiciones e limitaciones e otorgo por nos e nuestro nonbre que en ello y cada uno de ello e todo lo en ello y en cada una de esas considerando, e si que nos e cada uno de nos fazer podamos presente siendo e fazer para nos y en nuestro nombre y por cada uno de nos por sí, la seguridad o pleytos tómense en dicha ciudad, bos perdieren para seguridad y guardar de los suso considerando e cada uno se hace parte de ello e para ello e para fazer la dicha seguridad en pleyto tómense, vos damos poder especial a el escribano e él nos e cada uno de nos hacemos la dicha seguridad e pleito o meramente seguir por sí, por mí e manera que por bos fuere fecho e otorgado e nuestro nonbre, e nos obligamos de tener y sequndar e suplir la vez por firme rato según notable e valedero para agora e para siempre, tome todo lo que por bos, el Juan Ramírez, fuere fecho él.

Yo e otorgado e acertado a cerca de lo susodicho para guarda de ello e así mismo, vos damos nuestro poder especial para que por nos y en nuestro nonbre o sobre

nuestro ánimo, e podarse juzgar comúnmente que nos lo guardaremos o supliremos, e para guarda de todo lo susodicho obligamos a nos mismos e a nuestros bienes muebles e raíces habidos e por aber, e que cumpliendo e vaste poder como nos haremos e tenemos para todo lo que dicho es para cada una cosa diferente de ello a esta y asimismo damos a vos, el dicho Juan Ramírez, con todo sienpre que de nonvre e defienda a las necesidades e conoedor de e removimos quales quieran e frutos y derechos que nuestro fabor sea o se puedan o sacarlo o benyr contra lo susodicho o contra lo que no sale parte de ello, especialmente la hay que dize que se necesita confirmación nonbrarle este le bamos que de toda causa de aver daron a favor e a unos sobre el susodicho derecho, que dicho en latín *da um su te judcatum solum o porque esto ser forme e zerto e non venga en duda*.

E otorgamos que esta carta de poder de fedatario e notario público, escribano de su boz e ritos que fue dado e otorgado en la dicha villa de Batres, a quatro días del mes de junio, año del nascimiyento de nuestro salvador Jesuchristo de myll y quinientos años. Garcíalaso doña Sancha testigos que fueron por su merced a esto llamados y pasados, vieron a que firmar con su nombre a los dichos señores, Garcíalaso de la Vega a doña Sancha de Guzmán, Hernando de la Parte e Juan de Ángulo e Gerónimo y vezinos e familiares de los dichos señores Garcialaso dichos. E yo Bartolomé Blázquez tomo público en esta villa de Batres, por mí y mi señor Garcialaso de la Vega e notario público a lo que dicho e fuy presente de su otorgamiento desta carta de poder, fize escribir e prender fize aquí, este mýo signo a tal testimonio de verdad, Bartolomé Blázquez escribano público y público notario.

Documento 4

1500, junio 5. Segovia (fol. 1r, 4r-5r)

Aceptación y juramento de la vecindad por Juan Ramírez

Sepan quantos desta carta vecindad vieren cómo en la muy noble y leal ciudad de Segovia, a cinco días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro señor Cristo luego de mill y quinientos años. Estando ayuntados en consultorio en la casa del ayuntamiento de la dicha ciudad a capatania [campana tañida], según lo que así de uso y de costumbre dese ayuntamiento, con el honrrado cavallero Díaz Sáez de Quesada, corregidor en dicha ciudad e su tierra por el Rey y la Reyna nuestros señores, y estando presente en el dicho concejo Gonzalo del Río y el doctor del Espinar e Juan Arias e Francisco de Fonseca, regidores de la dicha ciudad del noble linaje de don Fermín García, e Juan de Soler e Juan de la Hoz e Diego de Samaniego e Juan Pérez Coronel e Antonio de Mesa, regidores de la dicha ciudad del noble linaje de don Día Sánchez, en compañía de my Pedro de la Torre, escribano público en la dicha ciudad escribano de las quejas del concejo e pueblos de la dicha ciudad e su tierra, a la merced de sus altezas y de los testigos de yuso, es justo proceder al presente en el dicho concejo Juan Ramírez, vecino de la villa de Illescas, e presen-

tes escrituras signadas de tomo público que son un poder del señor Garcíalaso de la Vega e doña Sancha de Guzmán, su mujer, e con licencia que los dichos señores dieron al concejo desta villa de Batres para otorgar, io tengo derecho de la vecindad que la dicha villa quiere hacer con dicha ciudad de Segovia y el dicho poder que por virtud de la dicha licencia la dicha villa. Otorgo amos los dichos poderes dirigidos al dicho Juan Ramírez, su tenor de los poderes y licencias uno en poder de otro, ese dicho en esta queja. [*Inserto docs. 1-3*]

Otrosí presentados los dichos poderes e licencia ha mí sin que dicho él, e leýdos por mí, el dicho scrivano, yo Juan Ramírez dixo al dicho concejo justicia y regidores que ya sabíamos fue con él asentado e concertado en nonbre de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha de Guzmán, su mujer, e de la dicha villa de Batres, e vino en nonvre della de dar vezindad dicha ciudad y su tierra a la villa de Batres e vezinos e moradores de ella, de los dichos treynta años por el tiempo e con las limitaciones e condiciones, e para las cosas, e según en los dichos poderes se contiene, por ende que sobre el dicho nonbre de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha e deen dicha villa, vezinos y moradores deen y de cada uno dellos por sí, están my prestos de recibir la dicha vezindad e hazer la seguridad e pleito omenaje, juramento que por la ciudad fuere pedido para seguridad de las dichas condiciones e limytaciones de cada una y pretendiere ser la ciudad que le guiase sobre otorgar según que muchas vezes se van platicando.

E luego el dicho concejo, justicia e regidores vieron e hizieron leer, leyeron los dichos poderes e limitaciones y los dichos capítulos que están, emos por oídos los dichos poderes todo al estar como de suso se contiene e ansí oíendo en el dicho concejo en presencia de los dichos justicias, regidores, dixeron que era verdad que el dicho concejo, justicias y regidores por la dicha ciudad, abimos ferido e aplicado e ayuntado los dichos capítulos de vezindad que vemos y leýdos en los dichos poderes con el dicho Juan Ramírez, para con las dichas limitaciones e condiciones en los dichos poderes, consentidas de vezindad con esta dicha ciudad y su tierra a los señores Garcíalaso e doña Sancha Guzmán, e a la dicha su villa de Batres, por el dicho tiempo de los dichos treynta años por que esta tenýan, ser utilidad e provecho de esta ciudad e su tierra e de sus términos, e de la seguridad della por ende que por ellos, por la dicha ciudad, e en nonbre deberá otorgar vezindad, con las dichas condiciones y limitaciones de suyos en los dichos poderes consentidos y recibir la dicha seguridad e pleito omenaje e juramento de los dichos Juan Ramírez, en nonbre de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha de Guzmán de la dicha villa de Batres, para aquellos términos de guardarán y cumplirán y no usarán de él en otra manera. E fecho por el dicho Juan Ramírez e otorgado en los dichos nombres de los dichos, seguridad de pleito omenaje e juramento estaban puestos para otorgar la dicha vezindad por el dicho tiempo de los dichos treynta años con las dichas condyciones e limytaciones de suso contenidas.

E luego el dicho Juan Ramírez dixo quel en los nonbre de los dichos señores Garcíalaso de la Bega e doña Sancha de Guzmán señores de la dicha villa de Batres y

en nonbre de la dicha villa e da cada uno de ellos por sí, por birtud de los dichos poderes recivan la dicha vezindad por la forma e número de para aquello que en los dichos capítulos se contenía e contiene, e con las condiciones e limitaciones en la dicha capitulación consentida, e a que uno dava, otorgaba según que en uno y en cada uno dello se contenía, e se obligaba en los dichos nonbres que así le guardaron que tenían, cumplieron seguridad e tenyan e cumplirán los dichos señores Garcíalaso de la Vega e doña Sancha de Guzmán, e sus herederos y subzesoires señores que por tiempo fueren vecinos e la dicha villa, enbien señal en los dichos capítulos e limitaciones e condiciones en cada uno de ellos consintiendo.

E en el nonbre de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha, dixo que hazía e hizo seguridad a la dicha ciudad a fee de caballeros de lo así se guardan y cumplir en nonbre del dicho señor Garcíalaso, dixo que hazía e hizo pleito omenaje en manos del señor regidor de la ciudad.

Por mandado de la dicha ciudad se le tomó, el cuál hizo en esta mismo el dicho Gonzalo del Río, tomó las manos del dicho Juan Ramírez entre las suyas e díxole: vos Juan Ramírez en nombre y por birtud de poder que presentaste del señor Garcíalaso de la Bega, cavallero de España, onne hijodalgo como su especie a provado por recto, jura él a Dios e promete hazer pleito omenaje una, dos o tres veces según costumbre e fuero de España, juraréis por Dios. E prometeréis e hazéis pleito omenaje una, e dos, e tres veces según costumbre e fuero de España e jure por Dios. E prometerá e hazerá pleito omenaje una e dos, e tres vezes, según costumbre e fuero de España, a esta ciudad de Segovia e al concejo, justicia e regidores de ella, e a mí que la tomó su nonbre que es dicho señor Garcíalaso, tomó e guardará y cumplirá, e a todo su leal poder hará tener e que e tenga e secunde e cumpla todas las susodichas condiciones y limitaciones con que sean. E otorgamos para esta ciudad esta dicha vezindad e que no aremos ny veremos ny consentiremos que otra persona según vaya contra ella ni contra parte alguna de ella, ny harán ny consentirán usar de esta dicha vezindad en otra manera ný para mí, a lo que se le permite para esta ciudad según en los capítulos e cada uno de ellos se contiene.

De luego el dicho Juan Ramírez dixo que por birtud del dicho poder aceptado e otorgado por el dicho señor Garcíalaso de la Vega, e en nonbre del, así lo juraba e prometía e hazía el dicho pleito omenaje una y dos, y tres bezes, que dicho señor Garcíalaso así lo guardará e tendrá e cumplirá e fará a guardar e cumplir según le hera pedido, e dicho por el dicho Gonzalo del Río, e luego el dicho Gonzalo del Río, así el dicho Garcíalaso, por cuyo poder e en nonbre vos lo juraré o prometeré e hazeré el pleito omenaje le guardaré e cumpliré. Dios le ayude en este mundo al cuerpo y en el otro a la ányma e faré e cumpliré lo que como buen caballero es obligado, en otra manera Dios se lo demande mil e caramente, e yo u otro por esta ciudad, para ello nombrado, se lo pueda de mandar a los cavalleros onnes hijodalgo que quebrantan los pleitos omenaje que fazen e cargan, enbie señal que aquellos caen y e otórquenlo bos así en su nonbre.

E luego el dicho Juan Ramýrez dixo: sí e que así lo prometía e juraba en nonbre del dicho señor Garcíalaso e en su ányma e en nombre de la dicha villa por birtud de los dichos poderes se juraba e jura por Dios y a Santa María echa la señal de la cruz, a tal tomó esta cruz que en su derecha la puso que ellos e la dicha villa e vecinos e moradores de ella e cada uno de ellos tomarán y guardarán e cumplirán a todo lo susodicho en los dichos capítulos e limitaciones e condiciones, consintiendo e cada cosa e parte de ello e no yrán ny vecinos contra ello ny contra parte segura de ello, ny usarán de la dicha vezindad de modo ny en otra manera ny por otra cosa de lo en la provisión de la dicha ciudad se contiene.

E con aquella e condiciones y limitaciones so pena de perjurar, a lo cual todo así guardar cumplir e que lo tendrán e guardarán e cumplirán los dichos señores Garcíalaso e la dicha señora doña Sancha e la dicha villa de Batres e vezinos y moradores della, dixo el Juan Ramírez que obligava por virtud de los dichos poderes a los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha e la dicha villa de Batres e vezinos e moradores della e a todos sus vienes, así muebles como raíces avidos e por aver e los bienes propios e comunes e de los dichos señores Garcíalaso e doña Sancha e la dicha villa de Batres e vezinos e moradores della, según que en los dichos sus poderes e cada uno dellos están obligados.

Luego el dicho consejo, justicia, e regidores, todos de una voluntad e concordia, dixerón que otorgavan e otorgaron la dicha escritura de vezindad según e como en ella se contiene e por los dichos treynta años e con las condiciones e limytaciones en los dichos capítulos consignados que van ynclusos en los dichos poderes, e que obligavan y obligaron con vienes comunes e propios de la dicha ciudad para aver por firme la dicha vezindad, e que no yrán ny vendrán contra ello ny contra cosa alguna ny parte dello agora ny en ningún tiempo so pena cien castellanos de oro para la parte obediente por pena, e por postura valedera o por nonbre ynterés convencional que la dicha ciudad sobre supone. E la pena pagada o no que todavía son tenidos e obligados, el dicho concejo, justicia e regidores a cumplirla dicha vezindad, e anvas, las dichas partes, dixerón que daban e dieron todo su poder cumplido a todas e cualesquiera justicias de Rei e de la Reina, nuestros señores, e de todas las ciudades e villas y lugares de los sus reinos e señoríos, a la jurisdicción de las quales y de cada una dellas se someterá para que por todo rigor de derecho se lo hagan así tener e guardar e cumplir e pagar con moneda la escritura siguiente.

E por manera que lo en ella a consignado según e conforme a las dichas limitaciones e condiciones, faziendo entrega e expone en sus vienes e hazienda de la parte que contra ellos fueren, e los bendan y remiten pública almoneda o fuera dellos, según fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pagar la parte que lo tubiere e guardare e cumpliere realmente, e de todas las cosas e daños sobre esto se resarciere a la dicha parte obediente tenía tan cumplidamente como por sentencia dada por juez competente e aquella fuese pagada en cosa juzgada, sobre lo qual, renunciaron todos y cualesquiera e fueros y derechos e ordenamientos así fechos

como por fazer, e todas cartas e privilegios e mercedes de Rei o Reina o de otro señor o señora qualquier que sea ganado e por ganar, que sean a favor de la dicha parte, que todo lo renunciava y solamente el haber del derecho en que dize que general renunciarnos nombrada, e por querer sea cierto e firme e non venga en duda. Anbas, las dichas partes, otorgamos dos escrituras de vezindad tal la una como la otra para cada una de las partes. La suya ente mý el dicho Pedro de la Torre, escribano público, sobre dicho e de los testigos de yuso escritos que fueron presentes al dicho otorgamiento, el licenciado del Espinar, letrado de la ciudad, e Alonso de Naxara, procurador del común de la dicha ciudad, e Alonso del Río, vecino de Villacastín, procurador del sexmo de San Martín. E yo el dicho Pedro de la Torre, escribano público sobre dicha, fui presente al dicho otorgamiento que ante mý anvas partes hizieron, a uno con los deynos testigos e por ende hize escribir esta escritura para el dicho señor Garcíalaso y la dicha villa de Batres, en seis fojas de papel de aplego entero, con esta en que va my signo y en fin de cada plana va una señal e rública de my nonbre e por ende fize aquí. Este mýo signo. En testimonio.